



COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

GACETA

Ciudad de México, 15 de marzo de 1991, 91/8

- SE PUNTUALIZAN LAS FACULTADES DE LA CNDH EN RELACION A LOS PROCESOS ELECTORALES Pág. 52
- INCOMPETENCIA DE LA CNDH EN LA CALIFICACION DE PROCESOS ELECTORALES. CASO: TUXPAN, NAYARIT Pág. 54
- RECOMENDACIONES 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 ELABORADAS POR LA CNDH SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Pág. 5
- DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD Pág. 56



La Nueva Democracia (detalle) D.A. Siqueiros

- EVENTOS: CONVENIO CON ABOGADOS DE SAN LUIS POTOSI Y AGUASCALIENTES
SEMINARIO: "DERECHO DEL REFUGIADO"
SEGUNDA REUNION NACIONAL PENITENCIARIA Pág. 68
- RESEÑA DE LIBROS Pág. 62
- BIBLIOGRAFIA Pág. 65

CARTAS A LA REDACCION

Ciudad Madero, Tamps
21 de Noviembre de 1990

Dr. Jorge Carpizo
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Por medio de la presente misiva envío mis más sinceras felicitaciones a usted, su familia y todos los colaboradores, deseándole una feliz navidad y un próspero año nuevo 1991.

Escuché parte de su entrevista en la Red Nacional de Monitor El 17 de noviembre de 1990, y creo que es algo sobrehumano lo que ha hecho en tan poco tiempo y con poca parsimonia. La corrupción es uno de los problemas que más han padecido los mexicanos, sobre todo las corporaciones policíacas las cuales cometen delitos como la tortura, extorsiones, violaciones, ultrajes, maltratos a internos, abusos de autoridad, etcétera.

Creo que estos son vicios muy antiguos, que los mexicanos esperábamos que alguna autoridad los abordara. Hoy gracias al señor Presidente Carlos Salinas de Gortari, vemos que este es una realidad, con la creación de dicha Comisión, organismo que se encarga de investigar las denuncias de los mexicanos cuyas garantías individuales sean violadas.

Le agradeceré mucho me enviara algún estatuto o folleto de dicha Comisión para conocerle más a fondo y saber cómo defender nuestros derechos como ciudadanos.

He estado empleado en una refresquería en el centro de esta ciudad por muchos años. En varias ocasiones he presenciado como la policía municipal ataca a ciudadanos que vienen de sus trabajos después de las 12:00 P.M., pidiéndoles dinero para no encarcelarlos. De los agentes de tránsito que se les pida grandes cantidades de dinero para no detener a los automovilistas o camioneros transportistas que tienen que cruzar por esta ciudad para dirigirse al centro o sur de la República. Las denuncias que hacen nunca son escuchadas por las autoridades.

Mi tiempo es muy limitado, pero si puedo colaborar en algo estoy a su disposición. También le agradeceré si pudiera enviarme la Gaceta, para estar informado de las actividades que se realizan.

Sin más se despide su atento y seguro servidor.

C. Gerardo Santiago Rivera
Calle Benjamín No. 200 Pte.
Esq. con Allanda
Colonia Hidalgo
Ciudad Madero, Tamps.

Cartificado de licitud de Título No. 5430 y licitud de contenido No. 4206 expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.
Registro de Derechos de Autor ante la SEP No. 1565-911
Franqueo pagado, publicación periódica registro num. 129 0291
Características 318221015
Año 1 No. 8 15 de marzo de 1991
Distribución gratuita. Periodicidad mensual
Suscripciones Abraham González No. 45 1er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06694 Delegación Cuauhtémoc
Tels. 703-111-68 y 703-03-90
Impresión Talleres Gráficos de la Nación Conal del Norte No. 80 México, D.F., (C.F. 06280) Delegación Cuauhtémoc. Tiraje 4,000 ejemplares.

EDITORIAL

Se presentan a la consideración de los lectores de este órgano mensual de difusión las acciones más sobresalientes que han tenido lugar en la atención a individuos y grupos que denuncian una posible violación de Derechos Humanos.

En este contexto, se transcriben seis Recomendaciones turnadas a las autoridades competentes, sobre casos específicos, en los Estados de Baja California, Puebla, Oaxaca, Quintana Roo, Estado de México y Tabasco, y dos para el Distrito Federal. De estas últimas, en el ámbito del sistema penitenciario, sobresale la número 12/91 que pugna fundamentalmente por la puesta en operación de un nuevo Centro Femenil de Rehabilitación Social del Distrito Federal. También sugiere que se rehabiliten las instituciones de lo que fuera el Centro Médico de Reclusorios del Distrito Federal, que hoy ocupa el Centro Femenil de Rehabilitación del Distrito Federal y que, al entrar en funcionamiento dicho Centro, se trasladen a todos los inimputables y enfermos que actualmente se encuentran internos en diferentes Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social.

En cuanto a la sección de Oficios de no Responsabilidad es menester reiterar su concepción. Estos son el resultado de las investigaciones que la Comisión Nacional lleva a cabo al recibir las quejas y que después de esas investigaciones, basadas en pruebas, se llega a la conclusión que la queja es infundada o que los hechos narrados en ella no son ciertos. El Oficio de no Responsabilidad se concreta al caso específico de la queja en cuestión y por ningún motivo tiene efectos generales o para casos similares. Así, dentro de esta clasificación se inscriben tres oficios girados a diversas autoridades en el Distrito Federal, uno de ellos se refiere a quejas presentadas por extranjeros, sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos que de hecho resultaron infundadas.

En este mismo sentido, delimitando claramente las facultades de la Comisión, de conformidad con su reglamento interno y con la declaración del ámbito de su competencia en materia electoral —textos que se publicaron en este medio en los números 90/0 y 90/1— aparece la respuesta, mediante el Oficio 91/853, a la petición del Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Tuxpan, Nayarit, sobre cuestiones electorales suscitadas en ese Municipio.

Por último, se resenan tres eventos de especial consideración en nuestra sección correspondiente: La firma del Convenio de Cooperación en Materia de Derechos Humanos con el Colegio de Abogados de Aguascalientes, A.C. y la Asociación de Abogados Litigantes de San Luis Potosí, con el propósito de contribuir por ese medio a la plena efectividad de los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Segunda Reunión Nacional Penitenciaria, celebrada del 4 al 6 de marzo recientes, y el seminario "El Derecho del Refugiado", promovido por la Universidad Iberoamericana y la Representación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México.



La Revolución contra la Dictadura Porfiriana. Detalle: Huelga de Cananea. D.A. Siqueiros



Detalle: Las Clases Sociales en Tiempos de Don Porfirio. Diego Rivera

RECOMENDACION Núm. 6/91

México, D.F., a 6 de febrero de 1991

ASUNTO: Caso del C. Lic. **EDUARDO DANIEL JIMÉNEZ GONZALEZ**

C. Lic. Ernesto Ruffo Appel
Gobernador Constitucional del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del C. Eduardo Daniel Jiménez González, y vistos los:

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 1990, el C. Eduardo Daniel Jiménez González presentó una queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la cual solicitó la intervención de este organismo para que se investigaran las presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, entre ellas las cometidas por parte del licenciado Jesús Alberto Sandoval Franco, Jefe de Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados Penales de

Tijuana, Baja California, toda vez que en la causa 737/90, radicada en el Juzgado Primero Penal de esa ciudad y seguida contra el hoy quejoso por los delitos de allanamiento de morada y ejercicio indebido del propio derecho, el referido jefe de defensores se ostentó como coadyuvante del Ministerio Público, representando como abogado patrono a la denunciante señora María de Lourdes Silva Zayago.

Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 1990, se solicitó al C. Procurador General de Justicia del Estado presentara un informe sobre el conjunto de presuntas violaciones argumentadas por el quejoso, información que nunca fue remitida a esta Comisión

Con fecha 16 de octubre de 1990, se trasladó un funcionario de la CNDH a la ciudad de Tijuana, Baja California, con el objeto de realizar las investigaciones necesarias para esclarecer los elementos de la queja de referencia.

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse, como evidencias de este caso el escrito de fecha 15 de octubre de 1990, suscrito por

la señora Maria de Lourdes Silva Zayago, dirigido al C. Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero Penal en Tijuana, Baja California, por medio del cual nombra como su representante legal al C. Lic. Jesús Alberto Sandoval Franco, solicitando, además, se le reconociera el carácter de coadyuvante de esa representación social para los efectos de ley

Asimismo, lo manifestado al funcionario de esta Comisión que realizó la investigación del caso, por parte del Subprocurador en Tijuana, Lic. Victor Vázquez, en el sentido de que el Jefe de Defensores de Oficio Lic. Jesús Alberto Sandoval Franco, se había presentado ante él como abogado particular de la señora Silva Zayago y coadyuvante del Ministerio Público, por lo que tenía interés particular en el proceso seguido contra el C. Jiménez González. Esto mismo fue corroborado por la licenciada Maritza E. Ruiz Castellanos, Juez Primero Penal de esa ciudad, a quien el mencionado Jefe de Defensores le reclamó que el monto de las fianzas que había impuesto eran muy bajas y que debía aumentarlas.

III. SITUACION JURIDICA

Por auto de fecha 8 de enero de 1991, fue sobreseído el juicio seguido contra el Lic. Eduardo Daniel Jiménez González, en el cual intervino, como se menciona en el cuerpo de la presente Recomendación, el Lic. Jesús Sandoval Franco, Jefe de Defensores de Oficio del ramo penal, en Tijuana, Baja California

Mediante escrito de 2 de enero de 1991, el C. Eduardo Jiménez González se desistió de la queja presentada ante la CNDH por encontrar que el C. Subprocurador de Justicia del Estado había actuado en su caso de manera eficiente y justa. Sin embargo, insistió en la violación que implica que el Jefe de Defensores de Oficio en Tijuana, licenciado Jesús Sandoval Franco, haya sido al propio tiempo coadyuvante del Ministerio Público en la causa penal que se instruyó en su contra

IV. OBSERVACIONES

Que de lo manifestado tanto por el Subprocurador en Tijuana como por la Juez Primero Penal de esa misma ciudad, se estableció que el Jefe de Defensores de Oficio tenía un interés particular en el proceso del señor Jiménez González, no tanto por el carácter que ostenta como Jefe de Defensores sino como coadyuvante del Ministerio Público, situación que se comprobó plenamente con el escrito del 15 de octubre de 1990, suscrito por la señora Silva Zayago, en el que se le nombra representante de la misma.

Lo anterior constituye una violación a los Derechos Humanos del señor Jiménez González, toda vez que en una misma persona se une el carácter de fiscal y defensor, quebrantando el principio de unidad de la defensa. Aunque el Lic. Jesús Alberto Sandoval Franco no estuviera directamente llevando la defensa del inculpaado, sus subordinados tendrían que dar cuenta a él, situación que rompe con la garantía de seguridad jurídica que todo in-

culpado debe tener, incurriendo en responsabilidad como servidor público al ejercer y aceptar funciones que se oponen con el cargo que ocupa

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración

Publica y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, se investigue y, en su caso, se destituya al Lic. Jesús Sandoval Franco como Jefe de Defensores de Oficio adscritos a los Juzgados Penales en Tijuana, Baja California.

SEGUNDA.- Se informe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el resultado de las investigaciones y determinaciones que se asuman.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 7/91

México D.F., a 6 de febrero de 1991

ASUNTO: Caso del C. RUBEN SARABIA SANCHEZ. Puebla, Puebla.

C. Lic. Mariano Piña Olaya
 Gobernador Constitucional
 del Estado de Puebla
 P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 5o., fracción VII del Decreto Presidencial que la creo, ha examinado los elementos relacionados con la queja presentada por un grupo de abogados, en virtud de las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de Puebla en agravio del C. Rubén Sarabia Sanchez (a) "Simitrio", interno actualmente en el Centro de Readaptación Social de la Ciudad de Puebla, y vistos los:

I. HECHOS

Mediante escrito de queja de 22 de octubre de 1990, dirigido a esta Comisión, los licenciados José Samuel Sánchez Rugerío, José Roldán Xopa, Judith Camacho Quintana, Rafael Cruz de la Paz, Alberto Hernández Rojas Leonardo Gómez Octaviano, No-

hemi Leticia Animas Vargas, Jorge Montoya Jiménez, Víctor Ruiz Rodríguez J.A. Manuel Flores Sombrerero y Aristeo Salazar, presentaron queja por la violación de derechos humanos de varias personas, dirigentes de la Unión Popular de Vendedores Ambulantes "28 de Octubre", entre ellos, y de manera particular, del C. Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio"

Respecto de esta última persona, manifestaron los quejosos que fue detenido en la ciudad de México el día 4 de julio de 1989 como a las 13:00 horas, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Puebla, al mando del comandante Roberto Sánchez Silva, quienes lo trasladaron al edificio de la Procuraduría General de Justicia del propio Estado, ante la presencia del Capitán Manuel Sánchez Armenta, en ese tiempo Coordinador de la Policía Judicial.

Que a las 21:00 horas de ese mismo día fue llevado de nueva cuenta a la ciudad de México, en donde el Subdirector de Seguridad Pública del Estado de Puebla lo entregó a la guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien el día cinco lo acusó de los delitos de posesión de marihuana y portación de arma de fuego sin licencia, para luego

declararse incompetente por razón de materia y remitirlo a la Procuraduría General de la República, donde el Agente del Ministerio Público Federal lo interrogó de nueva cuenta en relación con los mismos ilícitos y el día siete del mismo mes lo envió a la Ciudad de Puebla a disposición del Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal que había girado una orden de aprehensión en su contra.

Que en la explanada del Centro de Readaptación Social fue recibido por un grupo de policías armados, iniciando así su reclusión.

Que en la actualidad se encuentra privado de su libertad en prisión preventiva en ese lugar de reclusión, a disposición de diversos jueces del orden común y federal, procesado por varios delitos.

Que desde el inicio de su reclusión en ese Centro, Rubén Sarabia Sánchez ha sido aislado de los demás internos, manteniéndolo en la celda número dos del área de visita íntima y siempre bajo vigilancia de un custodio, prohibiéndosele la comunicación con cualquier persona y continuamente se le ha estado despojando de sus pertenencias.

Que se le ha limitado el número de visitantes, incluidos sus abogados defensores, así como el tiempo de sus visitas, se le impide la salida de su celda, aun para tomar el sol, y se ha tapado la mirilla de la puerta de su celda para impedir que vea hacia el pasillo, y consecuentemente a las personas que por ahí transitan.

Dicen finalmente los quejosos, que la situación dentro del Centro de Readaptación se ha prolongado de manera indefinida y se hace más grave con disfrazadas amenazas anónimas a su integridad física.

Sin que esta Comisión desestime la queja por cuanto se refiere a los demás supuestos agraviados y aspectos de la queja, cuyos casos y elementos seguirá investigando, reservándose el derecho de pronunciarse al respecto conforme a sus atribuciones, esta Recomendación sólo se ocupa de la situación que el señor Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio" guarda en el penal de su reclusión, sobre la que se debe considerarse las siguientes:

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos estima como evidencias la narración que se contiene en el escrito de queja, de la que se han tomado menciones especiales citadas en el capítulo de Hechos; considera que igualmente ilustran y dan sentido a la queja las numerosas notas de prensa publicadas en diferentes periódicos, particularmente en el diario *El Sol de Puebla*, que dan cuenta tanto de la detención como de los temores que los miembros de la Unión Popular de Vendedores Ambulantes tienen por la integridad física de su dirigente.

La misma consideración merece el informe que, a solicitud de esta Comisión, rindió el 10 de octubre de 1990 el C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, Procurador General de Justicia del Estado, quien confirma el

hecho de la reclusión del agraviado y relaciona los diversos procesos que se le siguen, tanto en el fuero común como en el federal.

Pero particularmente importantes resultan las evidencias recogidas por los enviados de esta Comisión, quienes el día 7 de diciembre de 1990, practicaron una visita al Centro de Readaptación Social, de cuyo informe recogemos lo siguiente " . En una celda entrevistamos al señor Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio", quien en principio dijo ratificar en todas sus partes la queja presentada por sus abogados. Agregó que en el Centro de Readaptación Social se encuentra totalmente segregado, confinado en una pequeña celda de la que no le permiten salir, ni siquiera para tomar el sol, que en opinión de sus custodios, cualquiera que sea su categoría, no tiene derecho a hablar con nadie, que sus visitas le han sido sumamente restringidas, tanto en tiempo como en número de personas, y que aun a sus abogados se les imponen limitaciones en su trato con el quejoso y que ni siquiera durante la visita íntima o conyugal deja de estar cerca un custodio, que constantemente lo vigila, 'dizque para su propia seguridad' . . . "

Que es víctima de castigos frecuentes e injustificados, constantes suspensiones de la visita íntima; se le prohíbe tener comunicación con sus coacusados y se le despoja de pocos efectos personales.

Que la llave de su celda únicamente la tiene el Director de Seguridad del Penal, por lo que estima fundada-

mente que es con la anuencia de éste que se le han dejado en su celda anónimos con amenazas de muerte.

Que un celador le propuso la fuga, pero que él no aceptó por estimar que era un plan maquinado por el Director del Penal para darle muerte durante ese intento.

Que el señor Rafael Ramirez y otro individuo de apellido Sombrerero le dijeron que estaban muy preocupados porque cualquier día los internos lo iban a matar o resultaría muerto en un motín, y terminó solicitando que este organismo gestione que se le dé un trato igual al de todos los internos en general y se les procuren las seguridades necesarias para salvaguardar su vida, pues teme por ella.

En el propio informe, los enviados de esta Comisión manifiestan que no pudieron interrogar al señor Sarabia Sánchez respecto de la identidad del celador que le propuso la fuga y del por qué de las aprehensiones de Rafael Ramirez y Sombrerero, porque muy cerca de ellos se encontraba un custodio que, aun cuando simulaba desenfado o desinterés, evidentemente estaba ahí tratando de escuchar la conversación y que en un momento dado encendió un radio que llevaba consigo haciendo inaudible la conversación.

Concluyen los enviados diciendo que, de su entrevista con el Director del Reclusorio, licenciado en Psicología Roberto Adrián Castellanos, destaca la idea, desde su punto de vista, de que muchas de las decisiones

y medidas implementadas en el manejo y trato al interno Rubén Sarabia Sánchez conllevan el ánimo de proteger su integridad física por temor a la violencia que un atentado contra su persona podría generar

III. SITUACION JURIDICA

Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio" se encuentra internado en prisión preventiva, sujeto a los diversos procesos a que alude el señor Procurador General de Justicia del Estado. Lic. Humberto Fernández de Lara Ruiz en el informe enviado a esta Comisión, procesos que se enumeran como sigue:

Causa penal número 337/785 radicada en el Juzgado Segundo de Defensa Social de esa ciudad, por los delitos de robo, daño en propiedad ajena y lesiones.

Causa penal número 507/986, que se le sigue en el Juzgado Segundo de Defensa Social, por los delitos de golpes, asociación delictuosa y otros.

Causa penal número 156/989, radicada en el Juzgado Séptimo de Defensa Social, por el delito de robo de vehículo.

Causa penal número 141/988, radicada en el Juzgado Octavo de Defensa Social, por el delito de daño en propiedad ajena y otro.

Proceso número 113/989 que se ventila en el Juzgado Quinto de Defensa Social, por el delito de privación ilegal de la libertad.

Causa penal número 249/989 que se lleva en el Juzgado Sexto de Defensa Social, por el delito de homicidio calificado.

Además, en el Juzgado Cuarto de Distrito de aquella misma ciudad, bajo el número 3/989, se le sigue proceso por los delitos de posesión de marihuana y acopio de armas, en el Juzgado Quinto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal se lo procesa en la Causa número 135/989, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

IV. OBSERVACIONES

Del examen de las constancias que obran en el expediente, de los resultados de la visita practicada por el personal de esta Comisión y de la entrevista sostenida con el Director del Centro de Readaptación Social, se desprende que el procesado señor Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio", privado preventivamente de su libertad, se encuentra en una celda segregado del grupo de internos, en un área diferente a la de los demás reclusos.

Tal reclusión se traduce en una aflicción de ánimo; en una especie de tortura.

El artículo 22 Constitucional establece la prohibición de tormentos de cualquier especie y su transgresión constituye, sin duda, un quebranto a esa garantía que debe ser reparado.

Con los mismos elementos a que se ha hecho alusión, se llega a la convicción de que el hoy quejoso es

un procesado, y como tal, tiene sus derechos restringidos como corresponde a todo aquel que tiene una causa penal pendiente; pero ello no significa que el señor Rubén Sarabia Sánchez deba recibir un tratamiento represivo, rompiendo con el principio de igualdad ante la ley si llegara a acontecer que dentro del grupo general algunos tengan disminuidos sus derechos por razones de momento imperantes, cada uno de los integrantes del grupo con facultades disminuidas tendrán iguales derechos, de modo que si alguien no recibe un trato igualitario encontrándose en la misma situación jurídica, se violan sus derechos humanos, con independencia de los motivos que se aduzcan. Si, como el caso del señor Sarabia Sánchez, que se encuentra en la celda número dos del área de visita íntima, ha sido tapado el visillo de la puerta que da vista al exterior, ello ocasiona mayor aislamiento y un tratamiento carcelario injusto por desigual al que reciben los demás procesados, con lo que también se violan sus derechos humanos.

Del expediente de esta Comisión se desprende que el señor Rubén Sarabia Sánchez ha sido despojado de ciertos efectos de su propiedad que tenía en la celda que ocupa, algunos de los cuales ya le han sido restituidos por las autoridades del Centro de Readaptación, faltándole una grabadora, varios casetes, un folder con documentación de la Unión Popular "28 de Octubre" y una colección de diarios locales y nacionales. Tal conducta se traduce en violación del artículo 16 Constitucional, ya que nadie puede ser molestado en sus bienes o posesiones

sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De tal garantía gozan también los procesados.

Por otra parte, cuando por circunstancias especiales el señor Rubén Sarabia Sánchez tiene que comunicarse o entrevistarse con alguien, como en el caso de los enviados de esta Comisión, hay siempre un guardia o custodio a su espalda, que ve y escucha todo lo que hacen y dicen el señor Sarabia y sus interlocutores, por lo que ni en ello se le permite privacidad, lo que ocasiona una molestia en su persona y carece así de la facultad de quejarse, por temor a las represalias posibles o imaginables.

Esta Comisión considera que la prisión preventiva no es un lugar para recibir castigos, sino un sitio cerrado de detención en el que los internos se encuentran a disposición de un órgano jurisdiccional, en espera de que se dicte sentencia en los procesos correspondientes. En tales reclusorios se encuentran prohibidos los privilegios, pero también los tratamientos discriminatorios.

Por cuanto a los diversos procesos que tanto en tribunales del fuero común como del federal se siguen al C. Sarabia Sánchez, esta Comisión Nacional continúa investigando si existen o no violaciones a los derechos humanos y, en su caso, se pronunciará sobre ello.

La propia Comisión, tomando los elementos de juicio y datos que

obran en el expediente formado en el asunto que nos ocupa, considera que en perjuicio del recluso, señor Rubén Sarabia Sánchez se ha cometido y se sigue cometiendo violación a sus derechos humanos por parte de las señaladas autoridades del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Puebla, por lo que con todo respeto, se permite hacer a usted señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Ciudadano Secretario de Gobierno instruya al C. Director del Centro de Readaptación Social de esa ciudad y al C. Director o Jefe de Seguridad del mismo para que instrumente las acciones necesarias a efecto de que cese de inmediato la situación de aislamiento e incomunicación en que ha sido colocado y mantenido el interno Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio", situación que lo segrega en forma injusta de su relación con sus familiares, abogados defensores, visitantes y compañeros de reclusión

SEGUNDA.- Que de igual manera, el señor Secretario de Gobierno ordene a los directores y funcionarios mencionados, se abstengan de realizar, por sí o a través de sus subalternos, actos que impliquen molestia en la persona, familia, papeles o posesiones del mismo interno, si tales acciones no son debidamente fundadas y motivadas

TERCERA - Que sin perjuicio de la seguridad personal del señor Ruben Sarabia Sanchez (a) "Simitrio", le sea retirado el servicio de custodia que, en vez de ser garantía de esa seguridad, constituye una forma de hostigamiento instrumentado por el Director del Centro de Readaptación Social y el Director o Jefe de Seguridad aludidos.

CUARTA - Que en su oportunidad se informe a esta Comisión del cumplimiento de esta Recomendación

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 8/91

México, D.F., a 12 de febrero de 1991

ASUNTO: Caso de los CC GERARDO GUASCA MARTINEZ y ARCADIO ORTIZ.

C. Lic. Enrique Espinosa Medina
Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca.
P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la crea, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, y vistos los

I. HECHOS

Que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 1990, el C. Doctor Guillermo Bonfil Batalla, miembro del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó, a nombre del Instituto Nacional Indigenista, una queja por violación a los Derechos Humanos de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, toda vez que encontrándose sujetos a proceso penal, el término Constitucional para el otorgamiento de sentencia ha sido notoriamente excedido

Que mediante los oficios 977 y 982 de fecha 12 de septiembre de 1990, el C. Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al C. Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca, Lic. Enrique Espinosa Medina, información respecto al estado procesal que guarda la causa penal 150-988 instruida en contra de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, como presuntos responsables en la Comisión de los delitos de homicidio y robo

Que mediante oficio de fecha 16 de enero de 1991, el Juez Primero Mixto de Primera Instancia, en Tehuantepec, Oaxaca, informó que en el proceso penal de referencia se encuentra pendiente el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia final.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó el pasado 1o de febrero de 1991 una llamada telefónica al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca y el Lic. Enrique Espinosa Medina tuvo a bien informarnos que el auto de formal prisión dictado en contra de los mencionados procesados esta fechado el día 3 de octubre de 1988

II. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse como evidencias de este caso el escrito de queja presentado a nombre del Instituto Nacional Indigenista y el oficio de contestación del Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oaxaca, documentos a los que se alude en esta Recomendación

III. SITUACION JURIDICA

Resulta relevante destacar que, tomando en consideración la fecha del auto de formal prisión en contra de los ciudadanos Gerardo Guasca Martínez y Arcadio Ortiz, el proceso penal al que se encuentran sujetos se inició en el mes de octubre de 1988, es decir, hace 2 años 4 meses, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sentencia

Sobre este particular es necesario hacer mención de que el hecho de la dilación de este proceso, bajo cualquier circunstancia, contraviene sin lugar a dudas la garantía individual señalada en el artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo"

IV. OBSERVACIONES

De la queja presentada por el Instituto Nacional Indigenista se desprende que

los procesados son de origen étnico zapoteca.

Esta Comisión ha considerado que la contravención al anteriormente transcrito artículo 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye, en el caso concreto, una violación a los derechos humanos de los procesados a que se ha hecho mención.

Por todo lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo el respeto que le merece el Poder Judicial del Estado de Oaxaca y su Señoría, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que de conformidad con los medios jurídicos a su alcance, se agilice el desarrollo del procedimiento, realizando de inmediato la audiencia final correspondiente, y se dicte, a la brevedad posible, la resolución de fondo que conforme a derecho proceda

SEGUNDA.- Que tan pronto como se haya dictado la respectiva sentencia por su Señoría, se comunique a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el sentido en que la misma se haya pronunciado para archivar el expediente como asunto totalmente concluido

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Re-

comendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta

de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION



Peón del campo prisionero. J. Guadalupe Posada

RECOMENDACION Núm. 9/91

México, D.F., a 14 de febrero de 1991

ASUNTO: Caso de la señora **ADDY RUTH DURAN GOMEZ**

C. Lic. Miguel Borge Martín
Gobernador Constitucional del
Estado de Quintana Roo
P r e s e n t e

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o y 5o, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada el día 7 de agosto de 1990 por la señora Addy Ruth Durán Gómez, y visto los:

I. HECHOS

El 24 de febrero de 1990, alrededor de las 8:00 horas, en la ciudad de Cancun, Quintana Roo, refiere la quejosa, señora Addy Ruth Durán Gómez, sintió los dolores del parto por haber transcurrido los nueve meses del embarazo que cursaba, por lo que a bordo de un taxi se trasladó a la casa del doctor Carlos Armando Rivero Núñez, quien la había atendido y, al no encontrarlo por ser día sábado, en el mismo taxi se dirigió a la clínica del Seguro Social, pues su amasío Gregorio Poot Gutiérrez es asegurado de la mencionada Institución.

Que al llegar a este lugar el propio taxista la ayudó a bajar y la llevó al servicio de urgencias, que al verla, un médico y una enfermera, después identificados como el doctor Blancas y la enfermera Gudelia, la pasaron a un cuarto de urgencias, donde le subieron la bata que vestía y le tiraron una sábana dando a luz a los 15 minutos; que al ver que había dado a luz y no haberle llevado su bebé preguntó por él al doctor, quien le informó que había sido una niña y que sí respiraba y vio a la niña, que una hora después preguntó nuevamente por su hija y el médico le contestó que su hija había muerto por lo que empezó a gritar alterada y tuvo que aplicársele una inyección para que se calmara, que pidió en ese mismo lugar que se comunicaran telefónicamente con su amasío Gregorio Poot Gutiérrez, y al no lograrlo la dieron de alta sin que le entregaran a su niña, pues éste debía de firmar unos papeles, que regresó a su domicilio ubicado en Región 101 manzana 6 lote 18 de la ciudad de Cancun como a las 3.30 de la tarde —el parto había ocurrido a las 9.00 horas— a bordo de un taxi y le contó a una de sus vecinas de nombre Angélica María Pech lo ocurrido, que su amasío llegó a las 5:30 de la tarde, pero no acudió al Seguro Social para ver a su hija sino que lo hizo hasta el lunes 26 por la mañana, y cuando regresó a la casa le dijo que en el Seguro le habían informado que se

atendió un parto el día 24 por la mañana y que se trataba del nacimiento de una niña que había muerto, pero que debía presentar su número de registro para que le dieran el cuerpo, y al regresar ese mismo día a las 4:00 de la tarde le dijeron al señor Poot Gutierrez que "ella nunca había ingresado al Seguro Social y que no había tenido ningún bebé".

Que el martes 27 fue con su amasío al Seguro Social, y después de hablar con la jefa de doctores, que es la doctora Rosario Zavala Moreno, y de afirmar que sí reconocería al médico que la atendió; también hablaron con el Director, quien les pidió conseguir los nombres de los doctores que estuvieron de guardia ese día, logrando reconocer a una enfermera de nombre Gudelia, al doctor Blancas, al doctor Saavedra y a la doctora Zavala Moreno, quienes fueron citados por el Director para el día miércoles 28 por la tarde, pero éste no estuvo en la cita, por lo que la doctora Zavala Moreno les mostró a los doctores que estaban trabajando, reconociendo al doctor Blancas como el mismo que la atendió; pero éste negó haberlo hecho; que la quejosa se negó a la petición de la doctora Zavala Moreno, en el sentido de que fuera atendida por una ginecóloga, por haberse sentido engañada; que insiste que sólo fueron el doctor Blancas, la enfermera Gudelia y otra, de quien ignora su nombre, los que la atendieron el día del parto.

Tales hechos motivaron el inicio de la averiguación previa número 847/90 el 6 de marzo de 1990, ante el Agente del Ministerio Público del fuero

común de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que compareció Gregorio Poot Gutiérrez para denunciar los delitos de homicidio y violación a las leyes de inhumación en agravio de Addy Ruth Durán Gómez en contra de quien resulte responsable, pues vive en unión libre con la agraviada a quien dice nueve meses antes embarazó, aclarando que su señora tiene hijos de una anterior unión. También refiere el denunciante que, en principio, su señora fue atendida por el doctor Sobrino, de una clínica particular, pero ante el precio que le cobraba, acudieron con el doctor Carlos Armando Rivero Núñez, quien atendió a su señora y les informó que el parto iba a ser normal.

Que el 19 de febrero, al sentirse mal su señora, acudieron con el doctor Rivero Núñez, quien les informó que alumbraría entre el 20 y 25 de febrero, y cuando el día 24 sintió los dolores acudió con este último médico y, al no encontrarlo, fue llevada en un taxi a la clínica del Seguro Social, ubicada en la avenida Cobá, donde fue atendida en urgencias por el médico de ese servicio, identificado como el doctor Blancas, y dos enfermeras más, una de ellas llamada Gudea o Gudelia, lo que ocurrió como a las 8:30 de la mañana del 24 de febrero. Para las 9:00 horas ya había dado a luz, siendo informada por el médico que la atendió que se trataba de una niña de la que media hora después le dijeron que había fallecido, que como a las 14.30 horas su señora fue dada de alta, pues carece de Seguro Social, y al solicitar la entrega del cuerpo de la niña para sepultarlo, el médico se negó a hacerlo.

aduciendo que lo iban a analizar, negándose a mostrárselo, a pesar de su insistencia. Que cuando regresaron ambos les dijeron que su señora nunca estuvo en esa clínica; que no existía expediente con ese nombre y que no le entregarían nada, pues nunca dio a luz en ese lugar.

En debida atención a la queja, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó los informes relativos al señor Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien oportunamente remitió copia de las actuaciones de la averiguación previa número 847/90 iniciada por el delito de homicidio y violación a las leyes de inhumación, denunciado por la señora Addy Ruth Durán Gómez; y del acucioso examen de tales constancias se advierte una persistente negativa de los médicos, funcionarios y enfermeras de la clínica del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo, pues todos, en forma constante, afirman la falsedad de la denuncia, refiriendo que la quejosa no fue atendida de su parto en ese hospital, y que, en consecuencia, no existe ningún producto del aducido parto.

II. EVIDENCIAS

Se constituyen en el caso con los términos de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la señora Addy Ruth Durán Gómez. Con diversas notas periodísticas que aparecen agregadas al expediente, con el resultado de la entrevista que un funcionario de esta Comisión tuvo con la quejosa y el señor Gregorio

Poot, especialmente con el examen de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Cancún, contenidas en la averiguación previa 847/90 iniciada por la denuncia de la quejosa Addy Ruth Durán Gómez en investigación de los delitos de homicidio y violación a las leyes de inhumación, de lo que se desprende lo siguiente.

Los señores Addy Ruth Durán Gómez y Gregorio Poot Gutierrez refieren que ante el inminente parto la quejosa acudió a la clínica del Seguro Social ubicada en la calle de Cobá, en la ciudad de Cancún, siendo atendida en "urgencias" el día 24 de febrero de 1990, dando a luz una niña, aproximadamente a las 9.00 horas.

Que después del parto vio a la niña y, a pesar de que no la oyó gritar, el médico que la atendió le informó que la niña respiraba.

Que media hora después se le informó que la niña había muerto, pero no se le entregó el cuerpo porque su amasijo, Gregorio Poot, quien es el asegurado, debía presentar unos papeles para recoger el cuerpo y, habiéndose tratado de un parto normal, fue dada de alta ese mismo día por la tarde, regresando sola en un taxi a su domicilio.

La calidad de mujer embarazada de la quejosa aparece acreditada en las actuaciones, con lo que declararon los testigos Angélica María Pech Canto, vecina de la quejosa, y Bertha Hadad de Stefano, patrona de la misma, pues ambas afirman constarles

el estado de embarazo, y con el dictamen ginecológico del Forense adscrito al Ministerio Público quien después de examinar a la quejosa, aun cuando hayan sido aproximadamente 100 días después de su parto, concluye que "sí hubo alumbramiento con relación al tiempo referido por la examinada"

Cabe considerar a este respecto, que también obra en esas actuaciones una constancia médica expedida por el doctor Carlos Armando Rivero Núñez, del 28 de febrero de 1990, en el sentido de que atendió a la quejosa el 19 de febrero de ese mismo año (cinco días antes del parto), y cursaba con 39 semanas de gestación, lo que además aparece ratificado mediante la comparecencia personal ante el representante social ante quien declaró debidamente protestado para conducirse con verdad y se lo hizo saber de las penas en que incurrir los falsos declarantes. No menos cierto es que, a pesar de haber persistido este profesionista en su afirmación de haber atendido médicamente a la quejosa y de constarle tal embarazo en ulteriores declaraciones en una tercera ampliación de declaración se retracta de las primeras, y esta retractación la ratifica en otra diversa para el efecto de aclarar que la antes referida constancia la había expedido por sentimientos humanitarios y en atención a la petición de una paciente que lo viene a ser precisamente la vecina que como testigo declaró constándole el embarazo, por lo abultado del vientre, aclarando este profesionista que "solo la valoró superficialmente cuando la quejosa le manifestó que tenía un abdomen muy doloroso y solo constató

que existía sangrado vaginal, sin que se tratara de una valoración ginecológica"; retractación ésta que solo conduce a establecer un estado de duda y causa confusión, que impide determinar la certeza del atestado

Lo propio ocurre respecto de lo declarado ante el Ministerio Público por el profesionista Doctor Felipe Cortes Sobrino, quien si bien en una primera comparecencia refirió la atención médica que le prestó a la quejosa al inicio de su embarazo cuando la examinó el 28 de junio de 1989 y determinó que tenía 12 semanas de embarazo, ya de por sí resulta incongruente que el parto hubiera tenido verificativo el 24 de febrero de 1990 como lo refirió la quejosa, pues para entonces habrían transcurrido 11 meses de gestación. Si se tiene en cuenta el certificado expedido por este médico, en el sentido de que la última cita a la que acudió la quejosa fue el 15 de agosto de 1989 y faltaban 3 meses para el alumbramiento, debió haber parido a mediados del mes de noviembre de 1989 lo que también resulta incongruente con la fecha real del alumbramiento, en la inteligencia que también este profesionista, en una diversa comparecencia ante el Ministerio Público, se retracta en sus primeras afirmaciones, en cuanto refiere no poder precisar las fechas en que atendió a la quejosa, por carecer de expediente, pues se trató de una primera consulta, sin compromiso de atender el embarazo hasta el final manifestándose dudoso de las fechas por lo que su primer testimonio se debilita en cuanto al valor de la certeza que se le pudiera conceder.

Cabe también señalar que uniformemente los funcionarios de la clínica del Seguro Social en Cancún, como lo son el representante legal y el Director del hospital, afirman que la quejosa nunca ingresó al hospital, y el segundo es más contundente cuando precisa que dicha quejosa nunca estuvo embarazada, y al respecto anexaron documentación de los registros de médicos y enfermeras que prestan sus servicios en el hospital, y de pacientes, así como una acta administrativa en la que se hace constar la negativa de la quejosa para someterse a un examen post-partum, y determinar el embarazo sufrido.

También resultan uniformes en su negativa de haber atendido en el parto a la quejosa los Doctores Jorge Alberto Blancas Chuc, Héctor Saavedra Perez y las enfermeras María Concepción Salazar Torres, Dominga Arzeta Galeana y Lilia Fonseca Ortiz, todos ellos negando haber atendido al referido alumbramiento a la quejosa el día y lugar por ella manifestado.

Por último, tampoco sirven para esclarecer los hechos, motivo de la queja, las declaraciones vertidas por Julio Joaquín Durán Gómez y su esposa Flor de Liz Osorio Bardales, hermano y cuñada, respectivamente, de la quejosa, pues a pesar de encontrarse en el domicilio de ésta el día del alumbramiento, ya que gazaban de hospedaje, solo aportaban datos relativos al alumbramiento y muerte del producto, por haberlo escuchado la segunda cuando la quejosa se lo platicó a la vecina, y aquella a su vez se lo comunicó a su esposo.

III. SITUACION JURIDICA

El agente del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, recibió la denuncia de los señores Gregorio Puol Gutierrez y Addy Ruth Durán Gómez e inició la averiguación previa número 847 90 en la investigación de los delitos de homicidio e inhumación clandestina, practicando diversas diligencias sin que aparezca agotada dicha averiguación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para intervenir en el presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o inciso a) de su Reglamento Interno, que establece que:

"La Comisión tendrá la competencia para intervenir en los siguientes casos. a) Violaciones administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público."

IV. OBSERVACIONES

Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ha practicado diversas diligencias para obtener el esclarecimiento de los graves hechos denunciados por la señora Addy Ruth Durán Gómez, los que hace consistir en la negativa de las autoridades médicas de la clínica del Seguro Social en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para entregarle el cuerpo sin vida del producto de su embarazo, lo que es negado por estas autorida-

des, al afirmar no sólo que dicha persona no fue atendida en esa clínica oficial, sino que también niegan el estado de embarazo de la quejosa, que dentro de esas diligencias cito y obtuvo la declaración de los funcionarios administrativos, médicos y enfermeras imputados. También resulta advertible la falta de acuciosidad por parte del Agente investigador para esclarecer debidamente los hechos delictivos motivo de su indagatoria, lo que se hace ostensible en las ampliaciones de declaraciones de los Doctores Carlos Armando Rivero Núñez y Felipe Cortes Sobrino, quienes aparentemente se produjeron con falsedad al declarar ante el órgano investigador, causando con ello confusión en el debido curso de su indagatoria, advirtiéndose además la carencia de interrogatorios para precisar aquellos puntos que se presentan con obscuridad.

También es notoria la carencia de voluntad para investigar adecuadamente los graves hechos denunciados, ante la circunstancia de que no se le da intervención a la Policía Judicial que, como auxiliar del órgano investigador, puede y debe realizar investigaciones más exhaustivas para llegar al conocimiento de la verdad de los hechos motivo de la denuncia, pues sólo existe un oficio dirigido al Subdirector de dicha Policía para que investigue los nombres, direcciones y teléfonos de todas las clínicas, hospitales y centros de atención médica que existen en esa ciudad, sin que aparezca que se haya efectuado tal investigación. También se advierte que este medio de investigación sería el adecuado para realizar y, en su caso, obtener las declaracio-

nes de los conductores de los taxis que refirió la quejosa haber abordado cuando la condujeron a la clínica del Seguro Social donde refiere haberse aliviado y de regreso a su domicilio, y muy importante sería localizar y, en su caso, contar con la declaración de la paciente que refiere la misma quejosa, le prestó una pantaleta después del alumbramiento.

No escapa a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que por su gravedad, los hechos denunciados ameritan ser exhaustivamente investigados y aclarados, ampliando incluso las declaraciones de quienes ya lo han hecho, para llegar a la certeza de los mismos, dados los muchos puntos oscuros que se aprecian en la indagatoria, incluyendo dentro de ellos la veracidad de la denuncia, habida cuenta que también obra en las actuaciones un informe de un funcionario del Ministerio Público quien hace referencia a los ataques epilépticos sufridos por la quejosa dentro de los que se ha presentado pérdida de la memoria, informe que en vías de perfeccionar la averiguación debiera ser avalado por médico especializado, previo examen de la supuesta agraviada.

Es inconcuso que esos hechos deben ser investigados y aclarados hasta sus últimas consecuencias, pues así lo amerita la gravedad de la denuncia y el impacto social que ha causado. El Ministerio Público debe agotar su indagatoria y de comprobar dentro de ella que se ha incurrido en delitos, resultantes no sólo de la denuncia, sino de las falsedades con que algunos declarantes se hubieron conducido. con-

signarlos y ejercitar en su contra la acción penal que resultare.

Atento a lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo gire instrucciones al C Director de la Policía Judicial de esa Entidad a fin de que lleve a cabo una exhaustiva investigación de los hechos que dieron motivo a la averiguación previa número 847/90, que se encuentra radicada ante el Agente Investigador del Ministerio Público en la ciudad de Cancún.

SEGUNDA.- Que con base en el resultado de esa investigación, el Ministerio Público agote todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; determine su indagatoria y, de resultar aprobada la comisión de delitos, ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables.

TERCERA.- Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance y culminación de las investigaciones y resolución de la Averiguación Previa.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**

RECOMENDACION Núm. 10/91

México D.F. a 15 de febrero de 1991

ASUNTO: Caso del C. FRANCISCO JAVIER ENRIQUEZ PEÑA.

C. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
Gobernador Constitucional del
Estado de México, y
C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal.
P r e s e n t e s.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos de acuerdo con los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creo, ha examinado el caso del homicidio del señor Francisco Javier Enriquez Peña, que dio origen a las averiguaciones previas CUA: IZ-C/III/720/89 de Cuautitlan Izcalli, Estado de México y la C/DP/14a/16/989-3 del Distrito Federal, y vistos los

I. HECHOS

Mediante escrito de queja de 27 de julio de 1990 dirigido a esta Comisión, el señor Luis Alejandro Enriquez Peña relató que fue asesinado su hermano Francisco Javier Enriquez Peña, encontrándose su cadáver en Cuautitlan Izcalli, Estado de México, con varios impactos de bala.

Segun testigos, salió de esta ciudad el día 18 de marzo del año pro-

ximo pasado, con destino al poblado de Rincón de San Jerónimo, Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacan, con el fin de participar en un retiro espiritual que se celebraría en ese lugar. Por información proporcionada al agente del Ministerio Público de Cuautitlan Izcalli, Estado de México, por el propio quejoso y su también hermano Arturo Enriquez Peña, Francisco Javier abandonó el lugar señalado a bordo de su automóvil de marca Chevrolet, Century Limited, modelo 1983, color marron, dos puertas, con placas de circulación 116 BMR del Distrito Federal, en compañía de la familia Rodriguez Ruiz, que le informó que efectivamente los trajo a esta Ciudad y los dejó afuera del metro Chapultepec, enterandose que de ahí se dirigió a su domicilio. Incluso mencionaron la forma en que iba vestido ese día.

Agregaron los familiares que el hoy occiso les comunicó que el retiro espiritual abarcaría los días del 18 al 26 de marzo de 1989, por lo que, al no saber del motivo de su tardanza, el día 29 del mismo mes y año acudieron a la Decima Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Distrito Federal a iniciar la averiguación previa número C/DP/14a/16/989-3, denunciando los hechos correspondientes a la desaparición de Francisco Javier Enriquez Peña.

El 27 de marzo de 1989 el Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, inició la averiguación previa número CUA/IZC/III/720/89, con motivo de un llamado telefónico del operador de la policía municipal de esa ciudad, quien le informó que sobre la avenida de Paseos del Alba, en los campos de futbol, se encontraba el cadáver de una persona desconocida del sexo masculino, misma que al parecer había fallecido torturada, ya que presentaba vendajes en ambas manos y un fuerte golpe en la cabeza. De inmediato el Agente del Ministerio Público inició las diligencias correspondientes, constituyéndose en dicho lugar, practicando inspección ocular, cuando se de cadáver, de lesiones y media filiación, el levantamiento del mismo y su traslado. Es de señalarse que en el lugar se encontraron 8 casquillos percutidos, señalándose en dicha diligencia que el cuerpo que se tenía a la vista presentaba 12 heridas producidas por proyectil de arma de fuego.

El Representante Social dispuso la práctica de algunas diligencias, tales como ordenar a la Policía Judicial efectuar una investigación sobre los hechos y peritajes en materia de criminalística, química y balística, cuyos dictámenes fueron rendidos a dicha Autoridad.

Gracias a las diversas notas periodísticas que aparecieron en distintos diarios, en las que se proporcionaba la media filiación y la descripción de las ropas del individuo que hasta ese momento tenían como desconocido en el anfiteatro del Ministerio Público adscrito al lugar en donde se

encontro el cadáver, fue que hasta el día 30 de marzo de 1989 los señores Luis Alejandro Enriquez Peña y Arturo Enriquez Peña identificaron el cadáver de Francisco Javier Enriquez Peña como el de su hermano.

Sobre el caso, la Policía Judicial del Estado de México inició las investigaciones correspondientes, haciendo una serie de entrevistas tanto a los familiares del hoy occiso como sus amigos más próximos e incluso a su novia, Eva Carolina Tovar Torres. Al respecto, es de señalarse que el motivo de la investigación de esta última fue por haberse obtenido el dato a través del comentario que hiciera Mario Díaz Olivera a un hermano del hoy occiso, de que esta, antes de que fuera asesinado Francisco Javier, había abortado, situación de la que se habían enterado los familiares de la novia, ya que el padre de la misma se encontraba muy molesto por tal motivo, e incluso los familiares del hoy occiso se enteraron que dicha persona sentía rencor hacia él. Cabe señalar que este último dato proviene de una hipótesis obtenida por Juan Manuel Romero Ramírez, quien la comentó al referido Mario Díaz y motivo que se le llamara a declarar ante el Ministerio Público, tanto de Cuautitlán Izcalli como del Distrito Federal, ratificando su conclusión.

De la documentación que se pudo allegar esta Comisión aparece que el vehículo en el que por última vez se vio viajando al hoy occiso fue localizado por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal adscritos al sector Gustavo A. Madero, mismos que lo pusieron a disposición del Subdirector de Averiguaciones Previas del

Sector Oriente de la Cuadragésima Primera Agencia Investigadora, por medio del oficio de fecha 15 de junio de 1990, en el que se indica que el automóvil en mención fue encontrado abierto en las calles de República Mexicana, frente a la casa número 95 en la colonia Campestre Aragón, con la circunstancia de que su color original fue reemplazado por negro, y lo propio ocurrió con las placas, pues traía puestas las que tienen como número 949-DJJ, informando dichos agentes que, según versión de los vecinos, el vehículo fue abandonado por unos desconocidos días antes a la fecha del "parte".

II. EVIDENCIAS

Se constituyen con los datos obtenidos de las diversas averiguaciones previas, iniciadas por los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal y del Estado de México, los informes de investigación rendidos por las respectivas Policías Judiciales y del acucioso examen de los testimonios de Luis Alejandro Enríquez Peña, Eva Carolina Tovar Torres, Arturo Enríquez Peña, Juan Manuel Romero Ramírez y Sergio Peña Medina, testimoniales que en su conjunto aportan datos suficientes, como lo son: que el hoy occiso días antes había acudido a un retiro espiritual en el Estado de Michoacán, y que al regresar a esta Ciudad lo hizo en compañía de la familia Rodríguez Ruiz, así como también se percibe el problema familiar ocasionado por el aborto que sufriera su novia Eva Carolina Tovar Torres, del cual supuestamente tuvo conocimiento el padre de ésta.

También son evidencias las actuaciones del Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, tales como la de levantamiento de cadáver, fe de lesiones e inspección ocular, dar intervención a los peritos que estimó necesarios y declarar a las personas que guardaban alguna relación con el hoy occiso, las cuales le fueron presentadas por la Policía Judicial del Estado.

III. SITUACIÓN JURIDICA

Es de apreciarse que el homicidio perpetrado en agravio de Francisco Javier Enríquez Peña dio origen a dos averiguaciones previas distintas, entendiéndose de ellas tanto el Agente del Ministerio Público adscrito a la Décima Cuarta Agencia Investigadora en Azcapotzalco, Distrito Federal, como el Agente del Ministerio Público del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, siendo el caso que el primero de los mencionados inició su investigación por una denuncia de desaparición de persona, y el segundo por homicidio; observándose que cada uno de éstos ha realizado investigaciones por su cuenta, sin que se integre la averiguación en una sola y se llegue al esclarecimiento de los hechos y al ejercicio de la acción penal correspondiente

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en torno a la investigación, esclarecimiento y localización del o los presuntos responsables del homicidio de Francisco Javier Enríquez Peña, existen muchas irregularidades, como son:

- a) Que se ha investigado en forma separada por parte del Ministerio Público del Distrito Federal y del Estado de México, así como por sus respectivas Policías Judiciales ignorándose incluso si el homicidio se cometió en el Distrito Federal y el cadáver fue abandonado en el Estado de México, o si lo fue en esta última Entidad.
- b) Que no se ha esclarecido, como el Agente del Ministerio Público de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, lo solicitó a la Policía Judicial de ese Estado, de dónde proviene la pistola marca Arizmendi, tipo escuadra, número de matrícula 49337, al parecer calibre 32, respecto de la que incluso se rindió un dictamen pericial en balística, con el fin de establecer la relación que pudiera existir entre esa arma y el homicidio.
- c) Que de las cuestiones que se han venido señalando resulta cierto que el órgano investigador en sus distintas jurisdicciones ha practicado diligencias, pero que igualmente ha omitido practicar otras, como la recepción de las testimoniales de la familia que acompañara al hoy occiso del Estado de Michoacán —lugar del retiro espiritual— a esta ciudad, recabar la testimonial del padre y de los hermanos de Eva Carolina Tovar Torres, novia de Francisco Javier, pues en el informe que rindieron los agentes de la Policía Judicial el día 15 de julio de 1990 respecto de la investigación practicada aparece que fueron entrevistados Eva Carolina, Jesús y Arturo, todos de apellidos Tovar Torres quienes les manifestaron desconocer los hechos y quien o quienes pudieran ser responsables de ellos. Esta situación toma especial relevancia debido a que Mario Díaz se enteró de que la mencionada Eva Carolina estuvo embarazada y que abortó, hecho del que estaba enterada la propia familia. Sin embargo, el Ministerio Público jamás recibió las testimoniales de los mencionados sujetos.
- d) Es cierto que en la averiguación previa correspondiente al Estado de México se recibió la testimonial de Jorge Guadarrama Hernández, persona que según el padron vehicular tenía asignado el número de placas con las que fuera encontrado el automóvil en el que viajaba el hoy occiso, siendo notoria la omisión del Agente del Ministerio Público en averiguar e incluso localizar al sujeto de nombre Norberto Martínez "N", mismo a quien, según el mencionado testigo, le vendió un automóvil de la marca Maverick, modelo 1974, al que le correspondieran las placas sobrepuestas con las que se encontró el vehículo del hoy occiso, sin que el órgano investigador averiguara la certeza de la declaración del testigo en mención, conformándose con el dicho de que el mencionado comprador había fallecido.

e) Al respecto, es muy importante que dentro de la investigación que deba practicar la Policía Judicial del Distrito Federal se aclare si en efecto, como lo dice el quejoso, el automóvil del hoy occiso era usado por Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, pues refiere que así le fue comentado por Agentes de la Policía Judicial de la Delegación Gustavo A. Madero, afirmación que encuentra un lógico apoyo por el hecho de que se le había cambiado el color y traía sobrepuestas unas placas que no correspondían a las originales, lo que, en efecto, induce a estimar que puede ser cierta esa inferencia, pues de lo contrario no tendría explicación el cambio de color y de las placas del automóvil. Este es un hecho que amerita ser ampliamente investigado, para llegar al conocimiento de la verdad del suceso.

f) Resulta también de suma importancia para la investigación que se ha venido practicando que se aclare a nombre de quién estaban registradas las placas número 949-DJJ del Distrito Federal que se encontraban sobrepuestas en el automóvil con engomado del año 1988, también del Distrito Federal, para el efecto de confirmar lo que el quejoso asevera en los términos de su escrito adicional de queja, al proporcionar marca, tipo y modelo del vehículo registrado en esta ciudad con ese número de placas, así como el nombre y

domicilio de su propietario. Esto también puede ser procedente, e induce a considerar la intervención de personas que pueden tener acceso a los archivos de control de vehículos, precisamente referido por el quejoso, ya que manifiesta que los datos del automóvil Ford Maverick, 1974, con el número de placa mencionado, estaba registrado a nombre de Domingo García Zambrano, encontrando el mes de septiembre de 1990 que estos datos habían sido modificados, correspondiendo a un automóvil de la marca Volkswagen, modelo 1976, registrado a nombre de Adriana López Hernández. Esta aseveración se apoya en la copia fotostática simple de un documento, presumiblemente obtenido en la Dirección General de Autotransporte Urbano, Programa de Placa Permanente, de la Secretaría de Protección y Vialidad, el 13 de septiembre de 1990, mismo que anexó a su escrito complementario de queja. Esta afirmación merece ser acuciosamente investigada para aclarar esa grave alteración documental.

Las circunstancias en que desapareció y fue encontrado muerto el señor Francisco Javier Enriquez la naturaleza de las lesiones que le fueron inferidas, la entrega por parte de la Policía Judicial de una pistola cuya procedencia no ha sido aclarada y la presunción de que en el homicidio pueden estar implicados agentes de la Policía Judicial del Estado de México y funcionarios y empleados de la Direc-

ción General de Autotransporte Urbano de la Secretaría General de Protección y Vialidad del Distrito Federal, hacen suponer la existencia de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del señor Francisco Javier Enriquez Peña, violaciones que surten la competencia de esta Comisión en términos de los artículos 2o. , 5o. fracción VII del Decreto que la crea, y 2o. , 3o. , incisos a) , b) y c) de su Reglamento Interno

Lo anterior permite a la propia Comisión hacer a ustedes ciudadanos Gobernador Constitucional del Estado de México y Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que sin menoscabo de la autonomía de cada una de las entidades se establezca, entre las Procuradurías Generales de Justicia del Estado de México y del Distrito Federal, un mecanismo de comunicación y colaboración para proseguir y agotar las averiguaciones previas CUA/IZ-C/III-720/89 y C/DP-14a/16/989-3, iniciadas en las Agencias del Ministerio Público de Cuautitlan Izcalli y Decima Cuarta Delegación de las respectivas entidades, con motivo del homicidio del señor Francisco Javier Enriquez Peña

SEGUNDA.- Que igual mecanismo de comunicación y colaboración se establezca entre las Policías Judiciales del Estado de México y del Distrito Federal para agotar todos los medios que conduzcan al total esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- Que los ciudadanos Procuradores de las entidades en cita instruyan a sus correspondientes Delegados o Agentes del Ministerio Público para que practiquen, sin excepción, las diligencias que en su caso les permitan establecer la identidad plena del o los presuntos responsables de la muerte del señor Francisco Javier Enriquez Peña y, una vez logrado, que se ejercite en su contra la acción penal por los delitos que les resulten.

CUARTA - Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance, coordinación y culminación de las investigaciones y resolución de las averiguaciones previas

QUINTA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**

RECOMENDACION Núm. 11/91

México, D F , a 15 de febrero de 1991.

ASUNTO: Caso del C. **ALEJANDRO DELGADO GARCIA**

C. Lic. Salvador Neme Castillo
Gobernador Constitucional del Estado
de Tabasco
P r e s e n t e

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o y 5o, fracción VII del Decreto presidencial que la creó, ha examinado el caso de la muerte del C. Alejandro Delgado García, acaecida en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y vistos los:

I. HECHOS

Por escrito recibido el día 8 de enero del presente año, el señor Pedro Delgado Ruiz solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para lograr esclarecer las circunstancias en que perdiera la vida su hijo Alejandro Delgado García, manifestando su inconformidad por los resultados que hasta ese momento había arrojado la averiguación previa No. C-II-1955/90

Mediante los oficios 129/91 y 130/91 del mismo 8 de enero, se soli-

citó información a los licenciados Salvador Suárez Martínez y Armando Melo Abarrategui, Director General de Tránsito del Estado y Procurador General de Justicia, respectivamente, recibiendo en ese orden sus respuestas los días 16 y 14 de enero

De la información recabada se desprende que el 10 de diciembre de 1990, el hoy occiso acudió a un convivio que le fue ofrecido en un restaurante de la localidad al personal de la empresa Di-Bari Inmobiliaria, S.A. de C.V. donde el finado laboraba. Dicha reunión se prolongó hasta cerca de las 19 00 horas, cuando Alejandro Delgado García se retiró del lugar, acompañado de los CC. Wilfrido Hernández López, Pascual Hernández Morales y Abimael Tomás Cifuentes, a quienes invitó a su domicilio particular.

Durante el trayecto, cuando circulaban por la Avenida Ruiz Cortines a bordo de una camioneta Pick-Up, Ford, modelo 1971 con placas de circulación UM-6113 del Estado de Tabasco propiedad del agraviado, a la altura de la gasolinera denominada "La Faja de Oro", siendo las 20 00 horas aproximadamente, fueron interceptados por la patrulla de tránsito número 413, a cargo de Natividad May Hernández y José del Carmen de la Cruz Córdoba. El primero de los oficiales mencionados solicitó a Alejandro Delgado

García que le mostrara su licencia de manejo y la tarjeta de circulación de su vehículo, ya que según le explicó, conducía a exceso de velocidad. Durante el diálogo, el agente se percató de que Alejandro se encontraba en estado de ebriedad por lo que le pidió que descendiera de la camioneta.

Ante esta situación, los acompañantes del agraviado ofrecieron una cantidad de dinero a los policías de tránsito para que los dejaran seguir su camino, la cual fue rechazada por los agentes quienes solicitaron por radio el auxilio de otra unidad.

Al lugar de los hechos llegó una camioneta Pick-Up de color azul, con tubos, de la cual bajaron otros dos agentes de tránsito del Estado. Al decir de los testigos y acompañantes de Alejandro Delgado, el agraviado en ese momento fue esposado a uno de los tubos de la camioneta, a pesar de que se encontraba tranquilo.

Poco después, el hoy occiso fue conducido a bordo de la patrulla 413 a los separos de la Dirección de Tránsito, mientras los ocupantes de la unidad de apoyo esperaban la llegada de la grúa G-10 que trasladó la camioneta al retén de la propia Dirección de Tránsito.

A los amigos de Alejandro Delgado García se les impidió acompañarlo, por lo que optaron por dirigirse a sus domicilios, sin poder comunicar nada a los familiares de su compañero por desconocer su dirección.

El martes 11 de diciembre, ante la ausencia del agraviado, sus familia-

res acudieron en su busca al lugar donde trabajaba, y ahí fueron informados por Pascual, Abimael y Wilfrido de los sucesos de la noche anterior. El mismo día, cuando acudieron a las oficinas de la Dirección de Tránsito del Estado, les manifestaron que Alejandro Delgado García se había marchado a su domicilio la noche anterior, que sólo quedaba en el retén la camioneta Pick-Up en que circulaba, entregándole a la madre del finado la boleta de infracción y la boleta de la grúa.

Los familiares continuaron la búsqueda en hospitales, delegaciones y casas de algunos amigos, sin embargo, fue hasta el día 13 de diciembre de 1990 cuando un amigo del quejoso le dijo que habían atropellado a una persona del sexo masculino en la Central Camionera, que fuera para saber si se trataba de su hijo Alejandro. El quejoso acudió, alrededor de las 17:00 horas, al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acompañado de la amasia de su hijo, de nombre Gandelaria Torres Cruz, ahí les fueron mostradas las prendas de vestir de los cuerpos que se encontraban en ese lugar y que no habían sido reclamados, descubriendo la ropa que el occiso llevaba puesta el día 10 de diciembre. Al solicitar información, se les dijo que la persona a quien correspondían esas prendas había muerto ahogada.

Después de identificar el cadáver, solicitaron su entrega ante el Agente del Ministerio Público del segundo turno en la Tercera Delegación, procediendo a sepultarlo el 14 de diciembre a las 18:00 horas, en el panteón "Las Gaviotas".

Manifiesta el quejoso que el cadáver presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, lo cual provocó su duda respecto al carácter accidental de la muerte de su hijo, quien según manifestaron sus familiares, sabía nadar perfectamente bien.

El mismo día 14 se presentó el hermano del occiso Luis Armando Delgado en compañía de la Lic. Crystal Castillo Cabrera en el retén de tránsito donde se encontraba la camioneta detenida, al inspeccionar el vehículo, se percataron que en la parte interior de la cabina se encontraban los siguientes documentos: tarjeta de circulación, licencia de conducir, ficha de Petroleos Mexicanos, contratos de Pemex y una nota de gas. Según manifestaron todos estos documentos se encontraban mojados y sin su cartera acostumbrada. Al interrogar al respecto al encargado del retén de nombre Asunción Arias Alayón, éste llamó a otro empleado del lugar, de nombre Urias Alcudia Calderón, quien levantara el inventario de la camioneta y este manifestó según afirma el quejoso, que, como una hora y media después de que el hoy occiso se retirara a su domicilio, regresó Natividad May Hernández a dejar dichos documentos, narrándoles incluso la forma en que los había introducido a la camioneta por la aleta del lado izquierdo. En la indagatoria, Urias Alcudia Calderón negó haber hecho tales comentarios.

II. SITUACION JURIDICA

Actualmente, la averiguación previa Núm. C-II-1955/90 iniciada con motivo de los hechos narrados, se encuentra

en vías de integración en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse los siguientes medios de prueba en que basa sus recomendaciones:

1 - Copia certificada de la averiguación previa C-II-1955/90.

2 - Copia certificada del examen toxicológico practicado en la Dirección General de Tránsito del Estado por el médico Carlos J. Pérez a Alejandro Delgado García el día 10 de diciembre de 1990 a las 20:25 horas, en el cual se concluye que el examinado presentó primer grado de intoxicación etílica.

3 - Copia certificada del examen químico toxicológico practicado en la misma dependencia a Alejandro Delgado García, también a las 20:25 horas del día 10 de diciembre, suscrito por el Q.F.B. Víctor A. Torres Casanova, en el que concluye que el examen de la muestra de orina resultó positivo a alcohol etílico.

4 - Copia certificada del parte informativo número 1625, de fecha 10 de diciembre de 1990, suscrito por el oficial Natividad May Hernández y dirigido al C. Salvador Suárez Martínez, Director General de Tránsito del Estado, en el cual le informan las circunstancias de la infracción y de las facilidades dadas al infractor para retirarse a su domicilio.

5 - Copia certificada del inventario levantado respecto del vehiculo que conducia el agraviado el dia de los hechos, asi como del reporte de grua y de la boleta de infracción respectiva

El inventario mencionado presenta al reverso una leyenda que textualmente dice "E vehiculo ritiro 10-1-91 el Sr. Pedro Delgado ritiro Lic. t circulación y afiliación de Pemex y documentos varios. Firma ilegible" (sic).

6.- Copia del acta de defuncion número 8957 correspondiente a Alejandro Delgado Garcia.

7.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos envió a un abogado y a una perito médico legista para que intervinieran en la práctica de la exhumación del cadáver de Alejandro Delgado Garcia. Desde su arribo a la Ciudad de Villahermosa, Tabasco dichos comisionados notaron una clara falta de colaboración por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial del Lic. Adán Rodríguez Alipi, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría del Estado, quien incluso pretendió suspender la diligencia de la exhumación en varias ocasiones, con pretextos que iban desde la falta de líquidos propios de esa actividad (creolina, alcoholes, cloro, etc.), hasta la falta de personal que realizara la excavación

Finalmente, el 1o. de febrero de 1991 se llevó a cabo la exhumación y práctica de necropsia del cadáver de Alejandro Delgado Garcia, en presen-

cia del mencionado licenciado Adán Rodríguez Alipi y de peritos médicos legistas de la Procuraduría de Justicia del Estado, obteniéndose los siguientes resultados:

A) ASPECTO EXTERIOR: El cadáver se aprecia con los signos de muerte real no reciente, en avanzado estado de putrefacción y en periodo de adipocira, con flaccidez generalizada, "cara de negro", desprendimiento epidérmico generalizado, red venosa visible y con livideces cadavéricas en las regiones posteriores del cuerpo permanentes a la digitopresión así como con dos heridas quirúrgicas con historia de y para necropsia. La primera que va de las regiones mastoideas a parietales pasando por temporales. La segunda en forma de 'T' que va de las regiones subclaviculares a hipogástrico ambas suturadas.

B) LESIONES AL EXTERIOR. Al efectuar el desprendimiento total de la epidermis se observan esquimosas en vías de reabsorción de coloración violáceas localizadas en las siguientes regiones, clavicular derecha, tercio medio cara posterior de brazo derecho, hipocondrio izquierdo, tercio medio cara anterior de muslo derecho, cara anterior de rodillas, tercio proximal y medio cara anterior de pierna y dorso de pie derecho.

C) CRANEO. Al efectuarse el retiro del hilo para sutura (mañamo)

para tejidos blandos pericraneanos se aprecian estos últimos con infiltraciones hemáticas macroscópicas en la región temporal derecha en un área de tres centímetros de diámetro, asimismo se observa la bóveda craneana con sección parcial de epicráneo en hueso frontal; por lo que se procede a efectuar sección completa con segueta en toda su periferia para proceder a separar la calota en su totalidad y abierta la cavidad se aprecia hematoma epidural en vías de transformación en las regiones parietales de aproximadamente ciento cincuenta mililitros, se observan meninges íntegras no adheridas a la bóveda y únicamente hacia la base, el encéfalo se encuentra en periodo de licuofacción, sin definirse características por el avanzado estado de putrefacción; al desprenderse las meninges y efectuarse limpieza de la cavidad la bóveda y la base se aprecian sin alteraciones anatómicas macroscópicas.

D) CUERPO: A la disección de los tejidos blandos estos se aprecian con reblandecimiento y sin alteraciones anatómicas macroscópicas. La epiglotis congestiva y sin alteraciones anatómicas macroscópicas al exterior. El esófago a la disección con restos de cuerpo extraño (lodo) en su tercio superior, a la disección de la tráquea y bronquios principales y secundarios se aprecian restos similares a los encontrados en esófago en su porción superior y

el resto vacíos y sin alteraciones anatómicas macroscópicas.

E) TORAX: A la disección de los tejidos blandos con infiltración hemática a nivel de la inserción del músculo oblicuo mayor izquierdo. Se encontraron los pulmones con reblandecimiento y en periodo de lisis y sin apreciarse características macroscópicas por el estado avanzado de putrefacción. El corazón al exterior con reblandecimiento, congestión coronaria de predominio venoso al exterior, procediendo a efectuar incisión del mismo apreciándose vacío y sin alteraciones anatómicas macroscópicas de sus cavidades ni orificios valvulares. A la disección del cayado de la aorta así como de su porción torácica sin alteraciones anatómicas macroscópicas.

F) TORAX OSEO. Sin alteraciones anatómicas macroscópicas.

G) ABDOMEN: Al abrir la cavidad se encontró el hígado íntegro, con reblandecimiento y en avanzado estado de putrefacción, sin definirse características. Bazo íntegro y sin definirse características por el avanzado estado de putrefacción; páncreas ausente; los riñones se localizan en su posición anatómica (retroperitoneales), al exterior con reblandecimiento congestivos al exterior y al efectuar los cortes sin alteraciones anatómicas macroscópicas, conservando su relación corticomedular. El estómago con

zona de disección en su cara anterior, vacío y con olor característico a putrefacción, su mucosa congestiva; asas intestinales con múltiples infiltraciones hemáticas en diferentes porciones. Vejiga urinaria vacía

- H) EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES: Con las características macroscópicas antes mencionadas en aspecto exterior y con segmentos óseos íntegros.
- I) No se localizaron ptequias subpleurales en pulmón ni ptequias subepicordicas, las cuales son resistentes a la putrefacción y necesariamente se encuentran presentes en los casos de asfixia por sumersión
- J) No se localizó lodo en los bronquios significando esto que nunca alcanzaron a obstruirse los bronquios terminales por lo que la sumersión no pudo haber sido la causa directa de la muerte.
- K) Se encontraron intactos el bazo, los riñones, la vejiga, las meninges, el corazón y en general el craneo.
- L) Se localizó fractura en la octava costilla izquierda.

CONCLUSION.- Alejandro Delgado García falleció por las lesiones anteriormente descritas, consecutivas a traumatismo encefálico, que se clasifica de mortal en un individuo que de acuerdo a la fe de levantamiento de cadáver, presentó sumersión.

IV. OBSERVACIONES

Analizadas las actuaciones de la averiguación previa C-II-1955/90, consideramos que deben ser aclarados los siguientes puntos:

1.- Los familiares del occiso encontraron entre sus ropas la copia del inventario de la camioneta que condujo el occiso, que se levantó con motivo de la infracción, en donde aparecían datos suficientes para establecer la identidad de Alejandro Delgado García.

Lo anterior pone de manifiesto una grave omisión del licenciado Martín García Ruiz, Agente del Ministerio Público Investigador que había practicado la fe de prendas de vestir y otros objetos, sin detectar el mencionado documento, así como de los peritos criminalistas Andrés Domínguez A. y José Juan Rivera L., quienes incurrieron en la misma omisión. Recordemos que fueron los familiares del occiso quienes acudieron al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, casi de manera accidental, encontrando ahí las ropas de Alejandro Delgado García, existiendo una seria posibilidad, debido a la omisión mencionada, de que el cuerpo hubiese sido sepultado debido a su avanzado estado de descomposición, en una fosa común como desconocido.

2.- Inexplicablemente, en el acta de defunción número 8957 levantada por el C. Oficial número 01 del Registro Civil, aparece como fecha de la defunción el 11 de diciembre de 1990 y se

precisa incluso la hora 8:55, siendo que el cadáver fue localizado hasta el día 13 de diciembre por la mañana. Esta Comisión Nacional comprobó que los datos del acta mencionada fueron proporcionados por el médico Mariano Leyva Sánchez del Servicio Médico Forense.

3.- En su declaración, los oficiales Natividad May Hernández y José de la Cruz Córdoba coincidieron en señalar que el hoy occiso conducía su vehículo en compañía de dos individuos, cuando de las investigaciones practicadas ha resultado claro que eran tres los acompañantes de Alejandro Delgado García. Para esta Comisión Nacional, el incurrir en idénticas equivocaciones representa un indicio de aleccionamiento previo que debe ser investigado por el órgano encargado del esclarecimiento de los hechos

4.- Manifestaron los elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado que intervinieron en los hechos, que el hoy occiso Alejandro Delgado García fue puesto en libertad después de haberse documentado la intracción en que incurrió, sin embargo, en el supuesto de que así hubiera sido, se infringió el contenido del artículo 16 del Reglamento de Sanciones de Tránsito del Estado que a la letra dice

"A la persona que conduzca en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes se le sancionará con arresto hasta de 36 horas, y multa que puede ascender a 30 veces el salario mínimo vigente en la zona, por

primera ocasión y por reincidencia, hasta 60 veces, más la cancelación de la licencia respectiva "

Si bien es cierto que el C. Salvador Suárez Martínez, Director General de Tránsito del Estado, en su informe de fecha 16 de enero del presente año, manifestó al C. Visitador de esta Comisión Nacional que "por disposiciones del suscrito y visto bueno del ciudadano Gobernador del Estado, a partir del mes de enero del año próximo pasado se implementó un dispositivo de facilidades para los conductores que manejen en estado de ebriedad. " También lo es que no envía copia de la circular, acuerdo, oficio o cualquier otro documento en que estuvieran contenidas dichas disposiciones, tampoco aclara en que consisten esas "facilidades" a que hace alusión, ni su compatibilidad con lo dispuesto en el instrumento legislativo mencionado.

5.- Por otra parte, la amasia del occiso, de nombre Candelaria Torres Cruz, manifestó a los enviados de la Comisión Nacional que tenía aproximadamente un año de sostener relaciones de amasiato con Alejandro Delgado García, quien era un muchacho sin vicios y sin enemigos, que el nombre de su marido es Giro Morales, quien estaba enterado de sus relaciones con Alejandro Delgado; que cuando su esposo visitaba a sus hijos, lo hacía en la casa de a lado, que es propiedad de su madre; que Giro jamás amenazó a su amasio

Igualmente, Giro Morales manifestó que efectivamente sabía de las

relaciones de amasiato que su esposa sostenía con Alejandro Delgado, pero que no le importaba, porque hacía 5 años que se había separado de ella, que jamás amenazó al occiso

6.- De los resultados obtenidos en la exhumación y necropsia del cadáver de Alejandro Delgado García, se desprende claramente que la causa de la muerte fue un severo golpe recibido en el cráneo y no la asfixia por sumersión como inicialmente se había determinado

El hecho de que no se encontraron residuos de lodo en los bronquios terminales pone de manifiesto que el occiso murió antes de que el agua sustituyera al oxígeno, causándole una posible asfixia, es altamente probable que Alejandro Delgado García muriera segundos después de haber sido expuesto al medio acuoso. Lo anterior se confirma por la ausencia de petequias subpleurales en pulmón, necesariamente presentes en los casos de muerte por asfixia por sumersión

Aunado a lo anterior, el cadáver presentó evidentes muestras de maltrato físico manifiestas en diversos hematomas y equimosis además de la fractura de una costilla

Al examinar órganos internos que necesariamente deben ser analizados en la práctica de cualquier necropsia, como lo son el bazo, riñones, vejiga, corazón, hígado y la totalidad de la cavidad craneana, éstos fueron encontrados intactos por la perito médico legista designada por esta Comisión Nacional

En este sentido observamos con meridiana claridad la responsabilidad profesional y penal en que incurrieron los peritos médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Eladio Sarracino Cabrera y José Luis Domínguez Hernández, quienes afirmaron entre otras cosas que.

"Abiertas las grandes cavidades encontramos"

En la craneana.- sin lesiones traumáticas, se retira la calota ósea observándose meninges congestivas sin lesiones traumáticas, se retira las meninges. . . se revisa la base del craneo no encontrándose lesiones traumáticas"

La perito médico legista de la Comisión Nacional de Derechos Humanos tuvo que abrir el craneo, pues este no había sido abierto por los peritos médicos que practicaron la primera necropsia, ya que no es posible, de ninguna manera, examinar las meninges ni ningún otro órgano del craneo sin abrir la cavidad craneana. Además, los peritos de la Procuraduría no detectaron la gran lesión encefálica que produjo realmente la muerte de Alejandro Delgado

Por otra parte continúan los peritos de la Procuraduría " El corazón en proceso de maceración, sin lesiones traumáticas al corte del órgano cardiaco, se observa salida de contenido hemático de ambas cavidades "

"Se revisa parrillas costales no encontrándose lesiones traumáticas" (sic)

"Higado congestionado, sin lesiones traumáticas "

"...Riñones congestivos sin lesiones traumáticas en fase de maceración..."

Ninguno de los órganos mencionados fue realmente examinado por los peritos de la Procuraduría, pues fueron encontrados intactos por la perito médico legista de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que hace a los peritos técnicos criminalistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado Andrés Domínguez A. y José Juan Rivera L., éstos manifestaron en su informe lo siguiente

"Exteriormente, el cadáver no presentaba lesiones "

"El cadáver no presenta ningún tipo de lesión o herida al exterior, se concluye que no existió ningún tipo de violencia en el mismo."

"Al estar presente en la necropsia de ley, se concluye por parte de los peritos médicos legistas, como causa de la muerte, asfixia, y como causa que la provocó, sumersión en medio acuoso."

En su investigación, esta Comisión Nacional pudo comprobar que la autopsia practicada por los médicos legistas de la Procuraduría del Estado fue simulada y, al afirmar los peritos técnicos criminalistas haber estado presentes en dicho acto, incurren en igual grado de responsabilidad, ya que

además distorsionaron la verdad al ocultar en su dictamen las evidentes lesiones que presentaba el cadáver.

No se puede, de ninguna manera, considerar que las conclusiones obtenidas por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado sean producto de una errada apreciación de tipo técnico, pues ni siquiera examinaron los órganos que afirman haber analizado es claro que no se trata de una equivocación, sino que se trata de omisiones voluntarias

Como dato relevante, el perito médico Eladio Sarracino Cabrera estuvo presente en la diligencia de exhumación y mostró un extremo estado de nerviosismo:

En ese mismo orden de ideas, el 13 de diciembre de 1990, el licenciado Elías de la Cruz de la Cruz, Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Auxiliar dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas, practicó la fe ministerial de cadáver, asentando que no presentaba lesiones en la superficie corporal, incurriendo en la misma responsabilidad anteriormente citada

Finalmente, llama la atención de esta Comisión Nacional el hecho de que el lugar en donde fue localizado el cadáver se encuentra a unos cuantos cientos de metros de la Dirección General de Tránsito del Estado, y dicho lugar no representaba un paso obligado para que el occiso se dirigiera a su domicilio

Por todo lo antes expuesto y fundado, la Comisión Nacional de De-

rechos Humanos se permite formular a usted, muy respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se inicie averiguación previa en contra de los peritos médicos Eladio Sarracino Cabrera y José Luis Domínguez Hernández; de los peritos técnicos criminalistas Andrés Domínguez A., y José Juan Rivera L., y del personal adscrito al segundo turno de la Agencia Auxiliar dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especialmente del Lic. Elías de la Cruz de la Cruz titular de la citada agencia y, de resultar elementos suficientes, sean consignados al Juez penal competente, independientemente de las sanciones en que incurran los mencionados sujetos, derivados de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

SEGUNDA - Realizar una profunda investigación de los elementos de la Dirección General de Tránsito del Estado que intervinieron de alguna manera en los hechos, especialmente Natividad May Hernández y José del Carmen de la Cruz Córdoba, para establecer con certeza si tuvieron o no participación

directa o indirecta en el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Alejandro Delgado García

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta fecha. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta fecha. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia

CUARTA - Que se informe a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el avance de las investigaciones y acciones que tengan a bien implementar las autoridades a su cargo con respecto al presente caso

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

RECOMENDACION Núm. 12/91

México, D.F., a 4 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso del CENTRO MÉDICO DE RECLUSORIOS DEL D.F.

C. Lic. Manuel Camacho Solís
Jefe del Departamento del
Distrito Federal
P r e s e n t e

Muy distinguido señor Regente.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o. fracción VII del Decreto Presidencial que la crea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el Centro Médico de Reclusorios del D.F., y vistos los

I. HECHOS

A principios de este siglo, el 29 de septiembre de 1900, fue inaugurada la Penitenciaría de Lecumberri, posteriormente conocida como el "Palacio Negro de Lecumberri" por las atrocidades que en ella se cometieron.

En el año de 1957, esta Penitenciaría dejó de funcionar como tal y se convirtió en Cárcel Preventiva del D.F., al inaugurarse la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, hoy todavía en funcionamiento

Con el paso de los años fue necesario sustituir Lecumberri, para dar paso a lo que se llamó la gran reforma penitenciaria. Ante las nuevas corrientes del humanismo, se pensó en la necesidad de modernizar los procedimientos para la ejecución de las penas; así nació la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que vino a organizar el sistema penitenciario en México, llenándose con esta Ley el vacío que por muchos años se tuvo en la materia.

En 1976 Lecumberri dejó de funcionar como prisión, y sus moradores fueron enviados a las instalaciones de los modernos Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur.

Paralelamente a esta reforma penitenciaria se tomó la decisión de dar cabal cumplimiento a las disposiciones legales en materia penitenciaria y el 11 de mayo de 1976 se inauguró el Centro Médico de Reclusorios del D.F., que tuvo como objetivo concentrar a los enfermos, sordomudos e inimputables, procesados o sentenciados, para proporcionarles atención especializada médico-quirúrgica y psiquiátrica

El beneficio que trajo el nuevo Centro Médico de Reclusorios fue la extracción de los enfermos mentales

de la prision, medio no idóneo para recuperarlos o controlarlos de alguna enfermedad psiquica y evitar así su marginación, estigmatización y que la población no enferma se aproveche de la situación y abuso de estos seres humanos, violando sus derechos más elementales

En estricto apego a Derecho, este fue en su género un gran beneficio para el enfermo y su familia ya que la ley prevé penas privativas de libertad y medidas de seguridad para los inimputables, esta separación implica una diferenciación, que en esa época fue acatada eficazmente.

Este Centro alcanzó reconocimiento en América Latina, por la alta tecnología que se implementó para su funcionamiento

Desafortunadamente esta convicción humanista se vio frustrada en 1984, cuando cerró sus puertas por disposición gubernamental, argumentándose su alto costo de mantenimiento.

Entre las diversas propuestas sobre el posible destino de este hospital, figuró el incorporarlo al IMSS sin embargo, se concluyó que las instalaciones serian "propicias" para trasladar a las internas de la Carcel para Mujeres, que fue construida en 1954, y desechar esa "vieja" carcel que se ubicaba a la salida de la Ciudad de Mexico, en el camino a Puebla

Así, la llamada Carcel de Mujeres se traslado al inmueble que ocupaba el Centro Médico de Reclusorios,

hoy Centro Femenil de Rehabilitación Social del D.F.

En consecuencia, lo que fuera "Carcel de Mujeres" se convirtió en un gran corralón de autotransporte urbano Ruta 100 y, con el paso del tiempo, las instalaciones de la ex Carcel de Mujeres se han ido deteriorando paulatinamente. Esta prision en vez de su desocupación, requiere únicamente una remodelación y darle un adecuado mantenimiento

Por otro lado, el hoy Centro Femenil de Rehabilitación Social del D.F. es inadecuado, ya que fue diseñado para ser hospital, por lo que carece de toda funcionalidad como prision

II. EVIDENCIAS

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse las siguientes evidencias que le permiten alcanzar las conclusiones en que funda sus Recomendaciones

El Centro Médico de Reclusorios del D.F. fue inaugurado en 1976; su construcción abarcó 20,500 metros cuadrados. El costo de construcción y equipamiento fue de aproximadamente \$200,000,000.00; su infraestructura permitia atender casos de psiquiatría y medicina quirúrgica que requerian los internos de los establecimientos penitenciarios del D.F., en gran parte su atención fue a enfermos mentales

Para la elaboración de los diagnósticos y tratamiento de los internos en este Centro, se contaba con un

Consejo Interdisciplinario, que además participaba en las decisiones para la externación de un interno

Su construcción se dividía en dos alas, una para enfermos agresivos y otra para enfermos controlables. Asimismo, albergaba tanto hombres como mujeres, pero con las debidas separaciones.

En la torre principal se encontraba el servicio de ginecoobstetricia, medicina general, quirofanos y terapia intensiva, que hoy en forma precaria continúa como el Servicio Médico del Centro Femenil de Rehabilitación Social.

Al cerrar sus puertas el Centro Médico de Reclusorios del D.F., ese sistema retrocedió en forma singular, pues los internos que se encontraban recibiendo atención médica en ese lugar tuvieron que regresar a los Centros de Readaptación Social. Aun cuando se encuentran separados de los imputables, hoy los enfermos mentales se encuentran privados de su libertad en un Reclusorio Preventivo, contraviniendo las disposiciones legales en cuanto a que a los inimputables no se les debe privar de la libertad, sino someterlos a un tratamiento que la ley le llama "medidas de seguridad".

Esta situación, a todas luces, es violatoria de las garantías individuales de los enfermos y está generando un enorme distanciamiento con la familia, que se traduce en un abandono del enfermo, con lo que se está agravando el problema.

Por otro lado, el actual Centro Femenil de Rehabilitación Social esta funcionando en lo que fuera un hospital, carente de toda posibilidad de rehabilitación social

III. SITUACION JURIDICA

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, establece en el título segundo, capítulo I, correspondiente a las penas y medidas de seguridad, en su artículo 24, que las medidas de seguridad son:

Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá de la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la Institución correspondiente para su tratamiento.

Artículo 69 - En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el Juez Penal excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias, para que procedan conforme a las leyes aplicables

Una vez analizado el fundamento legal, es evidente que no se está

dando cabal cumplimiento a las disposiciones en la materia, y que se está privando de la libertad en las mismas condiciones a personas imputables e inimputables, con las graves consecuencias de abuso y violación de los derechos humanos de estos últimos, aunado a las condiciones antihigiénicas e inhumanas en que convive la población penitenciaria.

IV. OBSERVACIONES

El Sistema Penitenciario Mexicano, en relación al tratamiento de inimputables, tuvo un gran avance de 1976 a 1984. En este último año se dio un grave retroceso, al cerrar sus puertas el Centro Médico de Reclusorios y suspender el servicio que venía proporcionando, con lo que los inimputables y enfermos fueron enviados nuevamente a los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social, lugares no idóneos para el tratamiento de estas personas.

Ahora bien, una vez desocupado el inmueble que utilizó la Cárcel de Mujeres, este lugar se convirtió en un corralón para las unidades del sistema de autotransporte Ruta 100, y al paso de los años estas instalaciones han sufrido un serio deterioro físico, por lo que rehabilitarlas resultaría más costoso que construir un nuevo Centro Penitenciario. La construcción de un nuevo centro aportaría grandes avances en arquitectura penitenciaria y readaptación social; por el contrario, rehabilitar la vieja prisión no permitiría contar con amplios márgenes de seguridad en materia de readaptación social.

Por todo lo anteriormente expuesto se emiten, con todo respeto, a usted Regente de la Ciudad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se ponga en operación un nuevo establecimiento penitenciario, destinado a ser el Centro Femenil de Rehabilitación Social del D.F.

Al efecto, se propone que éste se ubique en la zona poniente de la ciudad

SEGUNDA.- Que se rehabilite como Centro Médico de Reclusorios el edificio que hoy ocupa el Centro Femenil de Rehabilitación Social del D.F.

TERCERA.- Que al entrar en funcionamiento el nuevo Centro Médico de Reclusorios del D.F., sean trasladados a este lugar todos los inimputables y enfermos que actualmente se encuentran internos en los diferentes Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social.

CUARTA.- Que en los programas de trabajo de este Centro Médico sea obligatoria la participación de la familia del sujeto en tratamiento, a efecto de lograr que la medida de seguridad impuesta tenga resultados favorables

QUINTA.- Que el personal que tenga a su cargo la Dirección, Administración y Operación de este Centro Médico sea altamente calificado y participe en cursos de selección y capacitación, como se establece en la Ley de la Materia.

SEXTA.- Mantener informada a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto del seguimiento que se dé a las Recomendaciones precedentes

SEPTIMA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su

notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes en el cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

RECOMENDACION Núm. 13/91

México, D.F. a 4 de marzo de 1991

ASUNTO: Caso de la C. MA. CLEOFAS CANO ACOSTA

C. Lic. José Manuel Toraya Baqueiro
Director General de la Comisión
para la Regularización de la
Tenencia de la Tierra

Presente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2o. y 5o., fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de la señora María Cleofas Cano Acosta, y vistos los:

I. HECHOS

Por comparecencia personal ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de fecha 9 de julio de 1990, la señora María Cleofas Cano Acosta presentó una queja, en el sentido de que el 18 de agosto de 1989 fue despojada de su casa ubicada en la calle 8 de Mayo de 1753, número 574 de la colonia Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, por la señora Isabel Serrano y su hijo David Moisés Sortibrán Serrano; que la Juez Tercero de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, Licenciada Diana Rosalía Bernal, dio la orden para que la despojaran, contando con el apoyo ju-

ricado de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, que posee escritura pública expedida por ese Organismo y derechos agrarios reconocidos por la Asamblea de Ejidatarios; que desde entonces vive en la calle frente a lo que fuera su domicilio y solicita la intervención de esta Comisión para que le sea devuelta su casa

De los propios antecedentes de hechos aparece que en sesión celebrada el 17 de agosto de 1976, el Pleno de la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal, resolvió el conflicto de derechos sobre solar urbano promovido por el señor David M. Sortibrán Serrano en contra de la quejosa, que se tramitó bajo el expediente número 15-VI-ZU, respecto de la posesión del lote 574, manzana 42, ubicado en la zona urbana ejidal de Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal por haberse considerado que el promovente del conflicto acaparó lotes, le dio mal uso al que fue objeto de litigio y perdió sus derechos, resolviéndose que fuera declarada como poseedora del lote la hoy quejosa María Cleofas Cano, con la sola obligación de compensar los gastos de las construcciones hechas por el señor David M. Sortibrán Serrano.

Tal resolución se fundó en el valor probatorio que se le concedió a los

documentos presentados por María Cleofas Cano Acosta, desprendiéndose de ellos que la quejosa ha habitado durante más de cinco años el solar motivo de la controversia lo que está apoyado además en una prueba testimonial. Se considero también que su contraparte en el conflicto, señor Sortibrán Serrano, si bien poseía un contrato de arrendamiento, tal documento fue declarado nulo de pleno derecho y que a María Cleofas Cano Acosta le había sido adjudicado el referido solar en acuerdo tomado por la Asamblea General de Ejidatarios, celebrada el 8 de diciembre de 1974, Asamblea considerada como la máxima autoridad interna de la zona urbana ejidal donde se encuentra el solar. Se consideró, además de la posesión de más de cinco años, que la señora María Cleofas Cano construyó en el solar y, aun admitiendo que su contraparte David M. Sortibrán lo hubiera poseído al darlo en arrendamiento lo abandonó, pues como se ha dicho tal contrato fue considerado nulo de pleno derecho, tal como lo establece el artículo 11 del Reglamento de Zonas de Urbanización de Ejidos.

También se apoyó la resolución en el resultado de las investigaciones realizadas por el Comisionado de la Delegación Agraria del Distrito Federal con las que se probó que David M. Sortibrán, a través de su madre, Isabel Serrano de Sortibrán, incurrió en acaparamiento de solares, lo que motivó que, conforme a diversas disposiciones del Reglamento de Zonas Urbanas Ejidales y de la Ley Federal de la Reforma Agraria se declarara la pérdida de los derechos sobre el solar por lo

que hace al señor Sortibrán, y se reconociera como legítima poseedora a la hoy quejosa María Cleofas Cano Acosta.

Inconforme con tal resolución, el señor David M. Sortibrán Serrano interpuso juicio de amparo del que conoció la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, dentro del expediente 644/78, la que, mediante resolución dictada el 27 de noviembre de 1980, resolvió en su punto tercero conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, en contra de los actos que reclamó de las autoridades referidas en su demanda, por considerar que se violaron garantías individuales, toda vez que la responsable Comisión Agraria Mixta carece de competencia para resolver sobre la privación de derechos de posesión de solar urbano.

En contra de esa sentencia el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal interpuso Recurso de Revisión del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del expediente número RA-1097-81, quien mediante su ejecutoria del 15 de marzo de 1983 confirmó la sentencia recurrida y declaró que la justicia de la unión ampara y protege a David Moises Sortibrán Serrano, en contra de los actos que reclama la recurrente.

Es pertinente aclarar que en el lapso habido entre la presentación de la demanda de amparo ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa, su resolución mediante sen-

tencia y la ejecutoria que dictó el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ocurrieron dos hechos muy importantes en relación con el conflicto

a) Que mediante Decreto Presidencial de fecha 13 de octubre de 1978, publicado en Diario Oficial de la Federación del 31 de octubre de ese mismo año y ejecutado el 8 de junio de 1979, se expropió a favor del Organismo Público Descentralizado, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), una superficie de 42-09-59 hectáreas del ejido Ticomán, Distrito Federal, segregándose del régimen ejidal, dentro de las que está incluido el predio que fue objeto con el procedimiento administrativo y de las resoluciones constitucionales de amparo.

b) Que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) vendió el predio de referencia a la señora María Cleofas Cano Acosta, conforme a la escritura pública número 6606 de 15 de junio de 1983, pasada ante la fe del Notario Público Interno número 25 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, toda vez que la función de ese Organismo es la de regularizar los asentamientos humanos que no lo estén y otorgar el título de propiedad a los legítimos poseedores de predios de origen ejidal o comunal expropiados a su favor

Al efecto, dentro del expediente abierto en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, aparece una copia del testimonio de la escritura pública antes referida, en la que se con-

signa la compraventa pactada entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) como parte vendedora y la señora María Cleofas Cano Acosta como parte compradora, respecto del lote marcado con el número 21 manzana 42, zona 1, colonia Santa María Ticomán, Distrito Federal, con superficie de 300 metros cuadrados. El precio pactado fue la cantidad de \$ 25,200 00 (veinticinco mil doscientos pesos), que la parte vendedora reconoce que le fue pagada con anterioridad y se inscribió en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal bajo el Folio Real número 00126420 el 19 de junio de 1984. Es de interés precisar que esta escritura se otorgó y registró cuando ya había sido declarada ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito que había concedido el amparo de la justicia federal a David M. Sortibrán en contra del acto reclamado de la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal y de sus consecuencias, una de las cuales lo fue la escrituración de la compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; pero es también pertinente señalar que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) no fue parte en el juicio.

No obstante que la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito fue dictada el 16 de marzo de 1983, no fue sino hasta en fecha muy posterior en que se dio cumplimiento en su totalidad a dicha ejecutoria, la que culminó con el desalojo de la hoy quejosa María Cleofas Cano respecto de la casa y terreno que venía ocupando, lo

que ocurrió el 18 de agosto de 1989, dándosele posesión en ese acto al quejoso en el amparo. señor David Moisés Sortibrán Serrano, pues en ese lapso se tramitaron diversas quejas relacionadas con el cumplimiento de la sentencia de amparo y, al ser resueltas, la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal dictó su resolución de fecha 30 de julio de 1985, por la que declaró insubsistente la anterior resolución de 16 de agosto de 1976, que había dictado en el expediente de conflicto de derechos de solar urbano, número 15-VI-ZU, combatida en el amparo.

Lo propio ocurrió cuando la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) fue requerida por el Juez de amparo a cumplir su sentencia ejecutoriada y por ello ordenó al Notario Público Interino número 25 de Naucalpan de Juárez la cancelación de la escritura otorgada a favor de la señora María Cleofas Cano Acosta y gestionó la diversa cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

Integran este capítulo las siguientes pruebas:

- a) La queja que en comparecencia personal presentó ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la señora María Cleofas Cano Acosta el 9 de julio de 1990.
- b) El informe que rindió, a solicitud de este Organismo, la Comisión

para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT).

- c) La resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal de fecha 16 de agosto de 1976, en el expediente relativo al conflicto sobre solar urbano, número 15-VI-ZU en el que reconoció los derechos posesorios de la quejosa María Cleofas Cano Acosta respecto del solar urbano ubicado en el lote 574, manzana 42, en la zona urbana ejidal de Santa María Ticomán, del poblado de Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.
- d) Las copias fotostáticas de la sentencia de amparo dictada en el expediente 644/78 por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y de la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente RA/1097/81.
- e) La copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1978 en el que se publicó el Decreto expropiatorio de una superficie de terreno del Ejido de Santa María Ticomán dentro de la que se incluye el solar urbano motivo del conflicto.
- f) La copia de la escritura pública en la que se sostiene el contrato de compraventa celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra

(CORETT) y la ahora quejosa, con relación al predio de referencia y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad

- g) La diversa resolución de la Comisión Agraria Mixta revocando su resolución declaratoria de posesión, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo
- h) Los documentos que justifican el cumplimiento de la misma ejecutoria por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), al gestionar la cancelación de la escritura de la compraventa celebrada con la señora María Cleofas Cano Acosta, y de su inscripción.
- i) Por último, el contenido de la diligencia de 18 de agosto de 1989 practicada por dos actuarios del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en la que consta el desalojo de la quejosa de la casa materia de la litis y su entrega a David. M. Sortibrán Serrano.

III. SITUACION JURIDICA

La quejosa Maria Cleofas Cano Acosta fue desalojada de la casa ubicada en el lote 574 de la manzana 42, zona 1 de Santa Maria Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, también identificado según informe rendido por esa Comisión como casa número 574 de la calle 8 de mayo de 1753 de la colonia Santa Maria Ticomán, Distrito Federal, en cumplimiento de la sentencia ejecu-

toriada de amparo dictada dentro del expediente 644/78 por la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. En cumplimiento de la misma ejecutoria la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal declaró insubsistente la resolución por la que había declarado que la quejosa tenía derechos posesorios sobre el lote de referencia. Por su parte a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) le correspondió cumplirla en acatamiento a lo ordenado por el Juez de Amparo en lo que respecta a cancelar la escritura de compraventa y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

IV. OBSERVACIONES

La quejosa Maria Cleofas Cano Acosta fue declarada poseedora del solar urbano en disputa por resolución aprobada el 17 de agosto de 1976, dictada por la Comisión Agraria Mixta en el Distrito Federal.

En el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1978 se publicó el Decreto Presidencial del 13 de octubre del mismo año por el que se expropió en favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) una superficie de terreno de 40-09-59 hectáreas del ejido de Santa Maria Ticomán Distrito Federal, dentro de la que quedó comprendido el solar urbano materia de la controversia.

El 15 de junio de 1983 el Notario Público interino número 25 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, protocolizó el contrato de compraventa

pactado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y la quejosa Maria Cleotas Cano Acosta, respecto del aludido solar urbano, en la suma de \$ 25,200.00 (veinticinco mil doscientos pesos), la que el primero declara haber recibido con anterioridad, corriendo agregada al expediente la fotostática de un pagaré de fecha 5 de septiembre de 1979 suscrito por la quejosa a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), por la suma de \$ 29,334.00 (veintinueve mil trescientos treinta y cuatro pesos), con el sello de "pagado", que se cubriría mediante 36 abonos mensuales, lo que hace inferir que el pacto de compraventa se llevó a cabo en la antes citada fecha.

La quejosa fue desalojada de la casa y terreno adquirido en compraventa a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada de amparo, desposesión que se mantiene hasta el momento y es irreversible habiéndose cancelado la escritura de compraventa y su inscripción.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que en el caso de la señora Maria Cleotas Cano Acosta, existe una clara violación de derechos humanos, pues habiendo concertado una compraventa con el Organismo Público Descentralizado Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), respecto de un lote de terreno propiedad del segundo por vir-

tud del Decreto Presidencial de fecha 13 de octubre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, que lo expropió a su favor. Habiendo pagado el precio y hechas la escrituración e inscripción registral, la compradora fue desposeída, y su título de propiedad cancelado, sin que la vendedora la haya compensado en alguna forma por el menoscabo patrimonial sufrido, pues a lo menos a que esta obligada es a restituir a la compradora el importe de la cantidad recibida, calculada a precios actuales, o bien ubicarla en otra de las zonas urbanas ejidales bajo su control en el Distrito Federal, haciendo los ajustes necesarios por cuanto a las construcciones que en el lote del que por mandato judicial fue desalojada tenía la quejosa. Cabe agregar que abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos estuvieron en contacto con usted y los señores Licenciados Carlos Palacios Rivero, Subdirector de lo Contencioso y Armando Mújica Montoya, Subdirector de Escrituración con el objeto de intentar solucionar la queja planteada mediante la amigable composición, composición que no fue aceptada por la Comisión que usted preside.

Por todo lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Director, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA - Que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), considerando las circunstancias de hecho y de de-

recho, por virtud de las cuales se vio constreñida a tramitar la cancelación e inscripción registral de la Escritura Pública número 6606, de 15 de junio de 1983, por lo que vendió a la señora MARIA CLEOFAS CANO ACOSTA el lote de terreno marcado con el número 21 manzana 42, zona 1 de la Colonia Santa María Ticomán, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, con una superficie de 300 metros cuadrados, del que dijo en ese instrumento haber recibido el precio pactado —VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS—, restituya debidamente documentada, a la nombrada compradora, en el derecho de propiedad en un lote de características similares a aquél que fue materia de la compraventa y que incluya la o las construcciones que la adquirente tenía en él.

SEGUNDA - Que a falta o por imposibilidad de que ese Organismo Público pueda dar cumplimiento en sus términos a la anterior recomendación, pague a MARIA CLEOFAS CANO ACOSTA el valor del predio del que fue desposeída, material y jurídicamente, calculándolo pericialmente a precios actuales. En una u otra forma,

la Comisión Nacional de Derechos Humanos estimará resuelto el caso con estricto apego a la equidad y a la justicia que asiste a la quejosa, lo cual se deriva de la naturaleza de la operación que celebró con la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

CA

**OFICIO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION,
PUNTUALIZANDO LAS FACULTADES DE ESTA
INSTITUCION SOBRE SUPUESTOS HECHOS
VIOLATORIOS A LOS DERECHOS HUMANOS
DURANTE O DESPUES DE PROCESOS ELECTORALES**

Mexico, D.F., a 19 de febrero de 1991

OFICIO Núm. PCNDH 91/679

C. Lic. Jorge Madrazo
Visitador de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos.
P r e s e n t e

Distinguido señor Visitador:

Esta Comisión Nacional tiene un marco jurídico preciso, mismo que no se puede infringir y que principalmente se define en el Decreto Presidencial que la creó y en su Reglamento Interno. Dicho Reglamento es muy claro al definir la competencia de esta Comisión en el artículo 3o., así como los casos en los cuales no tiene competencia para intervenir y que se definen en su propio artículo 4o

Dicho artículo 4o., en su fracción III, textualmente excluye a la Comisión.

"III —En la calificación de las elecciones, función que corresponde a los órganos jurisdiccionales o a los congresos locales y federal. Si podrá intervenir en

caso de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva "

La Comisión Nacional de acuerdo con dicho artículo, se ha declarado incompetente en todos los asuntos que se le han planteado, referentes a la calificación de elecciones; sin embargo, ha conocido de casos de violación de garantías individuales señaladas en nuestra Constitución y que se han cometido durante o después de las elecciones.

Considero que los quejosos en los mencionados casos de violación de garantías, al presentar su queja, están implícitamente aceptando el marco jurídico que rige a la Comisión Nacional, y por tanto la competencia que establece su Reglamento Interno y las materias en las cuales no es competente.

En consecuencia, no es admisible que el quejoso, al conocer una Recomendación como consecuencia de la o las investigaciones realizadas respecto a supuestos hechos violatorios de Derechos Humanos ocurridos durante o después de las elecciones, manifieste que la Recomendación le resulta incompleta porque no se ocupó del problema electoral. Es decir, el quejoso por una parte acepta nuestro Reglamento Interno y, por otra, lo desconoce de acuerdo a sus intereses particulares. Lo anterior no se puede permitir, porque lesiona nuestro marco jurídico y la actuación y la buena fe de esta Institución que actúa como *Ombudsman*. Hay que decirlo, volverlo a decir y reiterarlo cuantas veces sea necesario. Los *Ombudsman* en el mundo no intervienen en problemas electorales, porque ello haría que estuvieran en el centro de las disputas políticas de un país, lo cual lesionaría la autoridad moral, que es indispensable en un *Ombudsman* para poder servir a la sociedad en las funciones que sí le corresponden y que están expresamente señaladas en los ordenamientos jurídicos mencionados.

Por las razones anteriores y en estricto cumplimiento de nuestro Reglamento Interno, le manifiesto que cuando un quejoso presente su inconformidad basada en una supuesta violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante o después de los procesos electorales, la Visitaduría a su digno cargo deberá pedirle a ese quejoso un escrito, en el cual manifieste que conoce el artículo 4o. de nuestro Reglamento Interno y que, por tanto, está enterado y acepta que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no expresa en ningún caso referencia alguna a calificación de elecciones o aspectos que se le relacionen.

Si el quejoso no entrega dicho documento firmado, esta Comisión Nacional no se abocará a conocer de esa queja, y se mandará el expediente al archivo, en virtud de que el quejoso no accedió a reconocer expresamente el marco legal que rige a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo atentamente.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

INCOMPETENCIA DE LA CNDH EN LA CALIFICACION DE PROCESOS ELECTORALES

México, D.F., a 7 de febrero de 1991

OFICIO Núm. 858

C. Profr. Arnulfo González Loza
Presidente del Comité Municipal del
Partido de la Revolución Democrática
en Tuxpan, Nayarit.
Calle Querétaro No. 218 Sur
Tuxpan, Nayarit.

Distinguido señor Profesor

En relación con su escrito en el que solicita la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a fin de que se investiguen los actos y procedimientos de los organismos electorales del Estado de Nayarit acerca de las elecciones realizadas el 6 de junio de 1990 en Tuxpan, Nayarit, me permito manifestar a usted lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4o., fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el primero de agosto de 1990, esta Institución no tiene competencia para intervenir en la calificación de elecciones, y sólo podrá hacerlo "en caso de violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución que se cometan durante los procesos comiciales" y "antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva"

Después de haber examinado detenidamente su queja, se ha concluido que esta Comisión no tiene competencia para intervenir en los hechos que se denuncian, toda vez que no se cumplen los extremos de la disposición reglamentaria arriba transcrita

Efectivamente, en el caso que usted plantea, nos encontramos ante situaciones que ya han merecido una calificación electoral por parte del Congreso del Estado, instancia última de decisión de estos procesos, de acuerdo con la Constitución Política del Estado

De conformidad con la legislación electoral de cada entidad federativa, existen en su jurisdicción organismos político-electorales encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. A este respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fundamenta su competencia y eficacia en el respeto a las instancias y órganos encargados del cumplimiento de la normatividad electoral en sus tres etapas: pre-electoral, desarrollo de las elecciones y calificación electoral

Para que la Comisión pueda tener éxito en la promoción, protección y defensa de la vida, la integridad física, la libertad, la dignidad y la seguri-

dad jurídica de las personas, es necesario que sea apolítica y apartidista. En efecto, intervenir en los procesos electorales restaría calidad moral, objetividad e imparcialidad en la función social que desempeña como *ombudsman*.

El sistema jurídico mexicano contempla ya los mecanismos y procesos adecuados para las diferentes etapas de un proceso electoral, incluyendo la calificación de las elecciones, por lo que la intervención de la CNDH o de cualquier otra instancia ajena a estos procesos, lejos de beneficiar a la

sociedad, llevaría a la falta de seguridad jurídica, alterando con ello el orden jurídico y la paz pública.

Estando seguro de que compartirá usted conmigo las reflexiones anteriores, me es grato saludarlo atentamente

EL VISITADOR

c.c.p.—Sr. Dr. Jorge Carpizo.—Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Presente

DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD

Los oficios de no responsabilidad son el resultado de profundas investigaciones que la Comisión Nacional lleva a cabo al recibir las quejas y cuando, después de esas investigaciones basadas en pruebas, llega a la conclusión que las quejas son infundadas o que los hechos narrados en ellas no son ciertos. El oficio de no responsabilidad se concreta al caso específico de la queja en cuestión, y por ningún motivo tiene efectos generales o para casos generales

OFICIO Núm. PCNDH 91/648.

México, D.F., a 11 de febrero de 1991

C. Lic. Miguel Limón Rojas
Subsecretario de Gobernación.
P r e s e n t e .

Muy distinguido señor Subsecretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de octubre de 1990, el escrito de queja formulado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., en el que se solicitó la intervención de esta Comisión para localizar el paradero de la señora Martha Figueroa Antúnez, de nacionalidad hondureña quien, al parecer, en el mes de septiembre de 1990, se introdujo

ilegalmente en territorio mexicano para reunirse con su conyuge, el señor Marco Antonio Ferrera. De igual forma, se asentó en la referida queja que el 30 de septiembre del año próximo pasado la señora Figueroa Antúnez pudo haber sido detenida cerca de la población de Huixtla, Chiapas, por agentes de Migración, y posteriormente deportada.

En virtud de lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió a usted el oficio Núm. 2350, de fecha 14 de noviembre pasado, en el que se le exponía el presente caso, solicitando un informe sobre el particular

Con fecha 3 de enero de 1991 se recibió respuesta Núm. DGSM-002/91 de la Directora General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, Lic. Susana Torres Hernández, señalando que la Delegación Regional de Servicios Migratorios en Tapachula, Chiapas, no reportaba haber deportado a nadie con dicho nombre en esa fecha. Asimismo, informo que en el Archivo de Inspección de la Dirección General de Servicios Migratorios no existía antecedente alguno al respecto

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha comunicado al quejoso esta situación y estima que no existe responsabilidad alguna de la Di-

rección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en este caso.

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p. Don Fernando Gutiérrez Barrios.
Secretario de Gobernación.
c.c.p. Lic. Jorge Madrazo — Visitador
de la CNDH

OFICIO Núm. PCNDH 91/649.

México, D.F., a 11 de febrero de 1991

C Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de Justicia del
Distrito Federal
P r e s e n t e

Distinguido señor Procurador:

El 5 de agosto de 1990, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja formulado por el Sr. Enrique Francisco Ramirez Fernández, en el que manifiesta que sus derechos humanos han sido violados por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior, según el decir del quejoso, debido a que el 24 de junio de 1990, el Sr. Guillermo Ibarra, quien se

ostenta como asesor del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, penetra en su domicilio particular con lujo de violencia y prepotencia y, de igual forma, lo amenaza con la finalidad de que le vendiera su propiedad

En virtud de lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró oficio Num. 248, del 7 de agosto de 1990, dirigido al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitándole información sobre el caso y acerca de si existía una orden de aprehensión al respecto. Con fecha 21 de agosto se recibió en esta Comisión el oficio de respuesta, Num. 328-063/90, en el que se refiere que en los libros de gobierno de dicha Procuraduría no existe registro de denuncia alguna en contra del Sr. Luis Guillermo Ibarra Ramírez, relacionada con los hechos descritos.

Por lo antes expuesto, esta Comisión envió un nuevo oficio, Núm. 2233, del 7 de noviembre de 1990, al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en el que se pidió información sobre si el Sr. Luis Guillermo Ibarra Ramírez es funcionario o empleado de la Procuraduría. Con fecha 14 de noviembre se recibió en esta Comisión oficio de respuesta, Núm. 328-137/90, en el que se asienta que el Sr. Luis Guillermo Ibarra Ramírez es empleado de la mencionada Procuraduría y que desempeña el puesto de asesor del Procurador.

El 15 de noviembre de 1990, el Lic. Guillermo Ibarra Ramírez presentó ante esta Comisión un informe sobre

los hechos en cuestión. En dicho informe se destaca que él es sobrino tanto del señor Enrique Francisco Ramírez Fernández como de la señora Estela Bárbara Ramírez Fernández de Rodríguez, copropietaria del inmueble que el señor Ramírez Fernández indicó como su domicilio particular, razón por la cual se vio inmiscuido en los hechos, ya que intercedió en forma pacífica por los intereses de su tía, la señora Estela Ramírez Fernández, quien se encuentra delicada de salud, frente a los de su pariente el señor Enrique Francisco Ramírez Fernández.

Debe hacerse notar que el quejoso se condujo con falsedad ante la CNDH, pues nunca indicó que el señor Ibarra fuese su sobrino. Por otra parte, el supuesto agraviado nunca pudo demostrar que efectivamente los hechos hubiesen ocurrido como lo manifestó en su escrito de queja.

Por lo antes expuesto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al contar con los elementos para evaluar el presente caso, considera que sobre el particular no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, agradeciendo a usted el envío de la información solicitada, le comunico que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

OFICIO Núm.: 91/664

México, D.F., a 13 de febrero de 1991

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga
Procurador General de Justicia
del Distrito Federal
P r e s e n t e

Muy distinguido señor Procurador:

El día 22 de agosto de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja formulado por el señor José Florencio Reyes Nava, en el que se denunció supuestas violaciones cometidas por el Agente del Ministerio Público, Lic. Ricardo Martínez Contreras, titular de la Mesa Investigadora número Uno de la Fiscalía Especial en Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional Tlalpan, en agravio de la que en vida respondió al nombre de María Luisa Reyes Nava.

Los hechos presuntamente violatorios se hicieron consistir en el no ejercicio de la acción penal en contra del presunto responsable del delito de lesiones y homicidio imprudencial cometido en perjuicio de la señora Reyes Nava, quien el día 19 de marzo de 1990 fue atropellada por un camión recolector de basura asignado a la Delegación Tlalpan. Sobre estos hechos se inició la Averiguación Previa Núm. 35/327/90-03 por el delito de lesiones en la 23a. Agencia del Ministerio Público en Tlalpan. El día 22 de marzo de 1990 la señora Reyes Nava falleció en el Hospital de "Xoco" a consecuencia de las lesiones sufridas

En virtud de lo anterior la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió oficio Núm. 1538/90, de 1º de

octubre de 1990, al Dr. Manuel Mondragón y Kalb Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitando copia de la Averiguación Previa correspondiente, así como un informe sobre las actuaciones de la misma. Con fecha 18 de octubre de 1990 se recibió oficio de respuesta, Núm. 328-02-1808/90, al que se anexó copia de la averiguación previa requerida y el informe rendido por el Agente del Ministerio Público, Lic. Ricardo Martínez Contreras, Titular de la Mesa Investigadora número Uno de la Delegación Regional Tlalpan. Ante la respuesta recibida y después del estudio realizado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró necesario solicitar mayor información. El día 8 de noviembre de 1990 se dirigió nuevamente oficio Núm. 2267 al Dr. Manuel Mondragón y Kalb, en el que se solicitó copia de las diligencias realizadas por la Fiscalía Especial en Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Tlalpan, copia de los dictámenes de necropsia y de criminalística, certificado de lesiones, informes o dictámenes rendidos por los peritos valuadores y por los peritos en materia de tránsito terrestre; documentos y diligencias relacionadas con la referida averiguación previa. Con fecha 27 de noviembre de 1990 se recibió oficio de respuesta No. 328-02-2058/90, al que se anexaron las copias solicitadas.

Después de realizar un serio y minucioso estudio de la documentación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no existe responsabilidad por parte de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, toda vez que sus actos se apegaron a derecho. Lo anterior está fundado en el hecho de que el 30 de marzo de 1990 la mesa de trámite de la Fiscalía Especial de la Delegación Regional Tlalpan, solicitó al Director General de la Policía Judicial del Distrito Federal se realizara la investigación, localización y presentación del presunto responsable relacionado con la citada averiguación previa. Asimismo, el señor José Florencio Reyes Nava, hijo de la occisa, manifestó en una comparecencia dentro de las actuaciones realizadas con motivo de la multicitada averiguación previa, que existían testigos presenciales del accidente de que fue víctima su madre, comprometiéndose a presentar a los testigos. Sin embargo, y en virtud de no presentar a los testigos correspondientes, la Policía Judicial del Distrito Federal procedió a realizar las investigaciones correspondientes, presentando ante la Agencia 23a del Ministerio Público al señor Pedro Amador Flores Pérez, tripulante del vehículo recolector de basura marca Ford, color crema, placas de circulación 8113-AJ, quien en su declaración negó los hechos. Se citó a los denunciados para que presentaran a los testigos de cargo, pero no lo hicieron. Ante esto se determinó al inculpado la libertad con las reservas de ley, al no cumplirse los requisitos constitucionales y legales para ejercitar la acción penal.

Por tal motivo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estima que no existe responsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público, Lic. Ricardo Martínez Contreras, titular de la Mesa Investigadora nú-

mero Uno de la Fiscalía Especial en Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional Tlalpan, así como de ninguna otra de las dependencias de la Procuraduría a su digno cargo, en lo referente a este específico caso

Por lo antes expuesto, y agradeciendo el envío de la información solicitada, comunico a usted que el expediente del caso ha sido enviado al archivo como asunto totalmente concluido

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION

c.c.p.- Lic. Ricardo Martínez Contreras, Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa Investigadora número Uno de la Fiscalía Especial en Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Regional Tlalpan

c.c.p.- Lic. Jorge Madrazo, Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos



La Paz. José Clemente Orozco

RESEÑA DE LIBROS

OLIMON NOLASCO, Manuel

Los derechos humanos: historia contemporánea, doctrina social cristiana y fundamentos teológicos.

Instituto de Doctrina Social Cristiana, México. 1987, 165 pp.

La obra *Los derechos humanos: historia contemporánea, doctrina social cristiana y fundamentos teológicos* resulta, a la luz de la perspectiva postmoderna en torno a la defensa irrestricta de los derechos fundamentales del individuo, pedagógica y aleccionadora

El autor aborda, desde la perspectiva jusnaturalista, la revisión histórico-filosofica de la relación entre la conciencia cristiana y el derecho creciente y legítimo alrededor de la igualdad entre los hombres, siendo este recorrido la búsqueda misma de las raíces de las convicciones recientes sobre los derechos humanos, y de hecho el análisis profundo sobre las implicaciones concretas en la búsqueda incesante del hombre en favor de la justicia, la paz y la armonía.

Es así que en la presente obra se logra con éxito la fusión de la dicotomía, para algunos irreconciliable, entre el cristianismo y los derechos humanos, trasladando la acción y la reflexión al organismo terrenal investido con la legitimidad divina: la Iglesia.

"En nuestros días, el supremo magisterio romano de la Iglesia católica defiende con fuerza y con numerosas intervenciones la dignidad de la persona humana y los derechos del hombre" (p. 45)

Ahora bien, desde un punto de vista propositivo y descriptivo-conceptual, la obra resulta rica y de gran actualidad, al colocar sobre la mesa de debates conceptos tan importantes como las condicionantes materiales, culturales, políticas y religiosas para la protección efectiva de las garantías y derechos totales del individuo. Dentro de este renglón destaca poderosamente el manejo impecable de la tricotomía cultura-política-derechos humanos-Estado, siendo su amalgama fundamental en países como el nuestro, que aspiran a perfeccionar sus instituciones democráticas, al tiempo que recogen y canalizan propuestas en favor de un marco jurídico de protección ciudadana moderno y eficiente.

Como corolario, es factible enfatizar un párrafo que refleja como ningún otro la posición moderna y de avanzada que la Iglesia católica asume en el contexto moderno global con relación a la defensa y promoción de los derechos humanos.

"... la Iglesia católica no tiene por que ruborizarse, diluirse ni automarginarse para expresar su palabra en el ámbito público, ya que así lo exige su posición en el concierto plural de hoy" (p. 33) (Alberto Silva Ramos)

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma

Justicia en la prisión del sur (El caso Guerrero)

Inacipe, México, 1991, 340 pp

Con el apoyo del Gobierno del estado de Guerrero y el meticuloso estudio realizado por la doctora Emma Mendoza Bremauntz se logra un excelente documento sobre el mundo penitenciario en general y sus manifestaciones en las penitenciarías del país, en especial la de ese estado

Los primeros capítulos de esta obra se enfocan, principalmente, a la historia de las cárceles en la historia de la humanidad, así como a sus múltiples facetas y características. Aquí se refleja cómo en la antigüedad, en las principales civilizaciones, las cárceles se convirtieron en instituciones de sufrimiento y degradación. Se describen, además, los diversos problemas de las penitenciarías, tales como la corrupción, el abuso, el abandono, el trato deshumanizado y los problemas de sobrepoblación.

Los primeros antecedentes penales de la humanidad nos muestran a la pena de muerte como el castigo a aquellos que violaban las normas establecidas, así como la gran influencia que tenían el Estado y la Iglesia en el establecimiento de penas. A lo largo de la obra, la autora tiene el acierto de hacer comentarios y proponer posibles soluciones a las distintas situaciones de la historia; hace notar que a partir de que se erigió la nueva sociedad francesa y la independencia de los Estados Unidos, los derechos a un buen trato y facilidades de readaptación del preso se hicieron patentes en la mayoría de las sociedades modernas.

La principal característica en torno a esto se basa en establecer instalaciones adecuadas para el desarrollo del ser humano que está preso, así como del derecho que tienen aquellos reos enfermos a que se les separe y se les brinde la atención necesaria. Los problemas presupuestales en las penitenciarías de nuestra época son un factor negativo en el desarrollo del ser humano en las cárceles, ya que debido a esto surgen conflictos personales, así como sumisión de unos reos con otros y corrupción.

Al hablar del sistema penitenciario mexicano, muestra los avances dados en el ramo, así como una profunda visión de la historia de las cárceles en nuestro país. Describe las características penitenciarias en la época precuahtémica, colonial, la del siglo XIX y la de nuestro siglo, remarcando el año de 1970 como el parteaguas de la Reforma Penitenciaria en nuestra nación. Sin embargo, no hay que olvidar que la Revolución ofrece frutos al respecto, y que las instituciones que se formaron de ella son las que nos rigen en nuestros días.

Ofrece una amplia visión de la actual situación penitenciaria que vive nuestro país, mencionando las diversas penitenciarías que se han erigido en los últimos años, buscando, ante todo, un medio más confortable y humano para los reos. Una de las tareas fundamentales en el nuevo concepto penitenciario es readaptar al individuo, invitándolo a estudiar y a trabajar, así como un trato diferente a las mujeres y justicia para menores.

El último estudio que realiza está basado en las penitenciarías del estado de Guerrero, dando una visión histórica y las reformas penitenciarias que ha hecho el actual gobierno estatal.

El diagnóstico del sistema penitenciario del estado de Guerrero tiene un fin en particular: dar soluciones a las situaciones que se viven en todas las penitenciarías del país, buscando principalmente la seguridad de la sociedad y del individuo, aun si es preso. Por lo tanto, se busca ejemplificar y mostrar la experiencia adquirida por el estado de Guerrero para la defensa del individuo en general (Jorge Tamayo Castroparedes)

BIBLIOGRAFIA

ESPAÑOL

- ALEMANY VERDAGUER, Salvador. *Curso de Derechos Humanos*. Editorial Bosch, Casa Editora, S A Barcelona, España, 1984, Primera Edición.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge. *Estudios Constitucionales*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales Núm. 48, México, 1980 Primera Edición.
- CASTAN TOBEÑAS, José. *Los Derechos del Hombre* Editorial Reus, S.A., Madrid, 1985. Tercera Edición
- CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* Editorial Porrúa, S A. México, 1975. Novena Edición.
- CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo* Editorial Porrúa, México, 1986 Quinta Edición
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. *Elementos de Derecho Constitucional*. Instituto de Capacitación Política México, 1982.
- Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos de las Constituciones Políticas de México 1817-1917* UNAM. México, 1985.
- TENA RAMIREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1982*. Editorial Porrúa. S.A., 1982. Decimoprimer Edición
- WARD, Peter. *Una Comparación entre Colonias Paracaidistas y Ciudades Perdidas en la Ciudad de México*. Instituto de Geografía, Boletín Num 8, Mexico, 1977

INGLES

- BOROVVOY, A Alan. *The Fundamentals of our Fundamental Freedoms*, Canadian Labour, Congress, Ottawa.
- Convention on the Elimination of all forms of Discrimination against Women* Reprinted, Ottawa. Secretary of State, 1980 Available in bilingual format

Department of Justice, *A Consolidation of the Constitution Act, 1867 to 1982*. Ottawa, Department of Supply and Services, 1983.

HARDY, Gordon. *The Canadian Charter of Rights and Freedoms-A Guide for Students*. Prepared by the Public Legal Education Society (The People's Law School), Vancouver. B.C., Distributed by the Department of the Secretary of State. (There is an accompanying teacher's manual for use by teachers. Both are available in either English or French.)

HILL, Daniel G. *Human Rights in Canada; A Focus on Racism*. Canadian Labour Congress, Ottawa.

International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination. Ottawa. Secretary of State, 1985, Available in English or French.

Supreme Court of Canada, *Supreme Court of Canada; Constitutional Decisions*. September 28, 1981, Ottawa.

TARNOPOLSKY, Walter S., Gerald A. BEAUDOIN (eds.). *The Canadian Charter of Rights and Freedoms*. Toronto, Carswell, 1982.

United Nations, *The International Bill of Human Rights*. Reprinted, Ottawa: Secretary of State, 1980. Available in English or in French

FRANCES

Association de Defense des Droits de l'Homme et des Libertés Democratiques Dans le Monde Arabe. *Les Droits de l'Homme Dans le Monde Arabe: Rapport Annuel, 1985*. Association de défense des droits de l'Homme et des libertés démocratiques dans le monde arabe. Harmattan, 1985. 208 pp.

Association Internationale de Droit Constitutionnel. Congrès mondial (2; 1987; Paris, Aix en-Provence). *Droit Constitutionnel et Droits de l'Homme; Rapports Français*. Le Congrès Mondial de l'Association Internationale de Droit Constitutionnel, Paris et Aix-en Provence 31 aout 5 sept. 1987; présentation Louis Favoreu *Economica* 1987. 511 pp.

BALIBAR, Etienne; WALLERSTEIN, Immanuel. *Race Nation, Classe: les Identités Ambiguës*. Trad. en partie de l'anglais Lotlallah Soliman. Découverte, 1988. 308 pp.

BERGER, Vincent. *Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*. Préf. Louis-Edmond Pettiti. 2e éd-sirey. 1989.

BRUYER, Raymond. *Les Sciences Humaines et les Droits de l'Homme*. Prof. Ernest Glinne, Mardaga P., 1985. 259 pp

Federation Internationale des Droits de l'Homme, *Droits de l'Homme et Relations Nord-Sud*. Federation Internationale des Droits de l'Homme. Préf. Danielle Mitterrand, Harmattan, 1985. 190 pp

France, Commission Consultative des Droits de l'Homme 1989, *Les Droits de l'Homme en Question*. Commissionale Consultative des Droits de l'Homme, Documentation Française. 1989. 384 pp

HAYEK, Friedrich A. *Droit, Législation et Liberte; Une Nouvelle Formulation des Principes Libéraux de Justice et d'Economie Politique*. Friedrich A. Hayek; trad. de l'anglais Raoul Audouin.

MARIE, Jean-Bernard. *Glossaire des Droits de l'Homme. Termes Fondamentaux dans les Instruments Universels et Regionaux*. Maison des Sciences de l'Homme, 1981. 340 pp

EVENTOS

FIRMA DE CONVENIOS CON ABOGADOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos firmó el 28 de febrero convenios de cooperación en materia de derechos humanos con el Colegio de Abogados de Aguascalientes, A.C. y la Asociación de Abogados Litigantes de San Luis Potosí, a efecto de contribuir por ese medio a la plena efectividad de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al hacer uso de la palabra en la ceremonia, el doctor Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH, manifestó que la firma de estos convenios "es un acto muy importante porque es el comienzo de una serie de convenios con diversas asociaciones, colegios y barras de abogados en todo el país. Queremos llevar esto a un movimiento nacional en el que los abogados de México se comprometan más con la causa de los derechos humanos. Un movimiento en el que intervenga primordialmente la sociedad. Queremos unir esfuerzos, y pensamos que los abogados de México tienen mucho que dar a esta causa".

Con estos convenios se busca hacer presente la actividad de la Comisión en todo el territorio nacional, apoyándose en las organizaciones de la sociedad civil y de manera destacada en las agrupaciones de abogados que con seriedad e independencia coinciden en su cometido de proteger los derechos humanos frente a la actuación o negligencia de autoridades o servidores públicos, federales, estatales y municipales.

Los convenios suscritos se traducirán en actividades concretas de apoyo en materia de capacitación, respeto, promoción y defensa de los derechos humanos en los estados de San Luis Potosí y Aguascalientes, estableciéndose conductos de comunicación personal y directa entre las agrupaciones firmantes y la Comisión Nacional.

SEMINARIO "DERECHO DEL REFUGIADO"

En la Universidad Iberoamericana, los días 25 y 26 de febrero pasados, se llevó a cabo el Seminario "Derecho del Refugiado". El evento se realizó en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR).

A la inauguración asistieron el doctor Jorge Carpizo, Presidente de la CNDH, el licenciado Luis Ortiz Monasterio, Secretario Técnico de la misma y Coordinador General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el doctor Jorge Santiestevan, representante de ACNUR en México, entre otros destacados académicos. Presidió los trabajos el anfitrión, rector de la UIA y consejero de la CNDH, doctor Carlos Escandón.

El doctor Carpizo señaló que México es el principal país que en América Latina brinda atención a miles de refugiados y que la solución a la problemática del flujo migratorio pertenece no sólo a los actores directamente involucrados, sino que exige una acción solidaria del conjunto de naciones que dan asilo a los seres humanos que se ven forzados a abandonar su patria.

A su vez, el licenciado Luis Ortiz Monasterio subrayó, entre otras cuestiones, que en todo el territorio nacional existe un promedio de 400 mil indocumentados centroamericanos y, aunque no existe persecución oficial por parte de la autoridad, su condición ilegal en el país los hace vulnerables a violaciones de sus Derechos Humanos. A este respecto, anunció que la CNDH promoverá una iniciativa de ley de amnistía migratoria, la cual beneficiaría a los más de 400 mil ilegales radicados en México.

En este mismo contexto el doctor Santiestevan destacó, en su momento, que los diversos conflictos por los que ha pasado Centroamérica han producido una gran cantidad de refugiados que no son reconocidos, pero afirmó también que en todas partes existe migración y que ésta no necesariamente debe ser vista como una epidemia, puesto que en muchos casos las migraciones son positivas.

SEGUNDA REUNION NACIONAL PENITENCIARIA

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación organizó los días 4, 5 y 6 de marzo recientes la Segunda Reunión Nacional Penitenciaria, la cual contó con la participación del Lic. Emilio Rabasa Gamba, Subsecretario de Gobernación; el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; el Dr. Federico Chávez Peón, Director Ejecutivo del Conasida, el Ing. Sergio Durán Wong, Presidente del Patronato para la Reincorporación Social en el Distrito Federal y de los Directores de Readaptación Social de todas las entidades del país.

Dentro de los temas que se trataron, se presentó un informe de los avances del censo penitenciario y un panorama de las Islas Marías visto como un nuevo concepto de vida en reclusión. Otros temas abordados fueron el Programa Nacional de Prevención del SIDA en el medio penitenciario y los Derechos Humanos en los Centros de Reclusión. Respecto a este último punto, el Dr. Carpizo dio a conocer

una serie de acciones, que tanto la Subsecretaría de Gobernación encargada del área como la CNDH en el ámbito de sus respectivas competencias acordaron implementar con miras a proteger los derechos humanos de la población penitenciaria. Dichas acciones son las siguientes:

1. La CNDH se integraría a la Reunión Nacional Penitenciaria como órgano asesor con carácter permanente
2. Ampliación del Sistema de Información Penitenciaria que permita mantener actualizados los datos sobre los Centros Penitenciarios, la población de internos y fundamentalmente las políticas y acciones del propio sistema, incluyendo mecanismos de información oportuna al interno sobre su situación jurídica y de comunicación
3. Promoción de la clasificación y redistribución de la población penitenciaria según sus alternativas de readaptación y su peligrosidad (alta, media y baja)
4. Fortalecimiento de la readaptación social del interno mediante el derecho al trabajo, la capacitación y la educación, como bases indispensables de la vida y del esfuerzo readaptador, propiciando los medios para hacerlos indispensables
5. Campañas de difusión de la cultura, respeto y salvaguarda de los derechos humanos en todos los centros penitenciarios, combatiendo frontalmente la corrupción
6. Revisión y actualización del marco normativo aplicable. Presentación del proyecto de nuevo reglamento para la Colonia Penal Federal de Islas Marías y del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez
7. Formulación y proposición de los reglamentos respectivos de las leyes de Normas Mínimas sobre la concesión de beneficios de libertad.
8. Garantizar esquemas adecuados de atención médica y fomento a la salud física y psíquica de los internos, particularmente el tratamiento de los enfermos mentales y de los que padezcan enfermedades infecciosas en colaboración con las autoridades del sector salud; en particular, habilitar el centro psiquiátrico para inimputables del Distrito Federal
9. Inducción de mecanismos para avanzar en la autosuficiencia penitenciaria.
10. Coordinación con los Poderes Judiciales Federal y Estatales para intercambiar información que permita agilizar los términos constitucionales en los juicios que se instruyen a las personas

11. Realización de visitas periódicas a los Centros Penitenciarios, especialmente a los más vulnerables del país, con un programa y objetivos de apoyo precisos, que atiendan a las condiciones de vida de los internos.

El Secretario de Gobernación, Don Fernando Gutiérrez Barrios, clausuró el evento. Al hacer uso de la palabra, dio a conocer varias disposiciones en relación al área penitenciaria, entre las que destaca la próxima creación de un Instituto de Capacitación para el personal especializado en esta actividad.



Prometeo. Orazco, 1944



Victima de la represión. Diego Rivera

Organo de Difusión mensual de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos

Directorio

Presidente:

Jorge Carpizo

Consejo:

Héctor Aguilar Camín

Guillermo Bonfil Batalla

Carlos Escandón Domínguez

Carlos Fuentes

Javier Gil Castañeda

Oscar González

Carlos Payán Vélter

César Sepúlveda

Rodolfo Stavenhagen

Salvador Valencia Carmona

Secretario Técnico del Consejo:

Luis Ortiz Monasterio

Secretaria Ejecutiva:

Rosario Green

Visitador:

Jorge Madrazo

DIRECCIONES
PRESIDENCIA
AV. MEX. N° 45 7° PISO
COL. HIPODROMO CONDESA C.P. 06170
SECRETARIA EJECUTIVA
Y VISITADURIA
OKLAHOMA No. 133 COL. NAPOLES C.P. 03810
TELS 669-46-70
629-23-00
SECRETARIA TECNICA
ABRAHAM GONZALEZ 48
1er PISO
COL. JUAREZ
C.P. 06699
TEL 703 03 68

